CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

FECHA ULTIMA REFORMA:
DEC. 438 P.O. 89 DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2023.

LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.

PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 52 DE FECHA 1995/06/29. DECRETO 517, 59 LEGISLATURA.

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Esta ley regula la educación que impartan el Estado de Durango y sus municipios, en forma directa, desconcentrada o descentralizada, así como la que impartan los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, conforme a la normatividad correspondiente.

La educación deberá cumplir con lo establecido por el Artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el Artículo 22 de la Constitución Política del Estado, por la Ley General de Educación, la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, la Ley General del Servicio Profesional Docente y demás leyes relativas.

La función social educativa de las instituciones de educación superior a que se refiere la fracción VII del Artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regulará por las leyes que rigen a dichas instituciones.

Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Durango.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014.

ARTÍCULO 2. En el Estado de Durango la educación será integral. Todo individuo tiene derecho a recibir educación de calidad en centros educativos que cuenten con la infraestructura física educativa que permita lograr el pleno desarrollo de los educandos bajo estándares de calidad, funcionalidad, oportunidad, equidad y sustentabilidad, por lo que todos sus habitantes deberán tener oportunidad de acceso al Sistema Educativo Estatal, con solo satisfacer los requisitos que establezca la normatividad correspondiente.

En el proceso educativo, deberá asegurarse la participación activa de todos los involucrados, estimulando su iniciativa y su sentido de responsabilidad social, privilegiando la participación de los educandos, educadores, autoridades educativas y padres de familia, mediante la implementación de mecanismos que promuevan su participación en el proceso educativo, para alcanzar los fines a que se refiere el Artículo 9º y demás de la presente Ley.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014
ARTICULO REFORMADO POR DEC. 246 P. O. 98 DE FECHA 7 DE DICIEMBRE DE 2017.

ARTÍCULO 3. El Gobierno del Estado está obligado a prestar servicios educativos de calidad que garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos, para que toda la población pueda cursar la educación preescolar, la primaria, la secundaria y la media superior. Estos servicios se prestarán en el marco del federalismo y la concurrencia previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a la distribución de la función social educativa establecida en la Ley General de

Educación. Es obligación de los padres o tutores hacer que sus hijas, hijos o pupilos menores de edad cursen la educación preescolar, la primaria, la secundaria y la media superior.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

ARTÍCULO 4. En el Estado de Durango se impartirá la educación básica y la media superior, en las modalidades y adaptaciones pertinentes, así como la normal y demás para la formación de maestros de educación básica. Estos servicios se prestarán en el marco del federalismo educativo instituido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de acuerdo a la distribución de la función social educativa establecida en la Ley General de Educación.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

ARTÍCULO 5. Además de impartir la educación básica y la media superior, el Gobierno del Estado de Durango promoverá y atenderá todos los tipos del servicio educativo, incluida la educación superior, apoyará la investigación científica y tecnológica, fomentará y difundirá la cultura e impulsará el deporte y la actividad física para la salud.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

ARTÍCULO 6. El Gobierno del Estado y los municipios, dando impulso a la participación social, instrumentarán programas permanentes para erradicar el rezago educativo en coordinación con la Secretaría de Educación Pública, "La SEP", conforme a lo dispuesto en el Artículo 34 de la Ley General de Educación.

En la erradicación del rezago se dará prioridad a los programas que persigan cumplir el objetivo de proporcionar educación básica para todos los habitantes del Estado.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

ARTÍCULO 7. La educación que impartan el Gobierno del Estado y los municipios, será gratuita. Las donaciones o cuotas voluntarias destinadas a dicha educación en ningún caso se entenderán como contraprestaciones del servicio educativo. Las autoridades educativas en el ámbito de su competencia, establecerán los mecanismos para la regulación, destino, aplicación, transparencia y vigilancia de las donaciones o cuotas voluntarias.

Se prohíbe el pago de cualquier contraprestación que impida o condicione la prestación del servicio educativo a los educandos.

Podrán aceptarse donativos voluntarios que proporcionen los padres de familia para el mejoramiento de los establecimientos educativos, que no podrán considerarse como contraprestaciones del servicio educativo. En ningún caso se podrá condicionar la inscripción, el acceso a la escuela, la aplicación de evaluaciones o exámenes, la entrega de documentación a los educandos o afectar en cualquier sentido la igualdad en el trato a los alumnos, al pago de contraprestación alguna.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

ARTÍCULO 8. La educación que impartan el Estado y los Municipios será laica, y por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa.

ARTÍCULO 9. La educación que impartan el Estado de Durango y los municipios, así como la que impartan los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, se basará y tendrá los fines establecidos en el Artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y en el Artículo 7º de la Ley General de Educación.

PARRAFO REFORMADO POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

Además de los fines establecidos en la normatividad referida en el párrafo anterior, la educación que se imparta en el Estado de Durango, tendrá los siguientes objetivos:

I.- Crear conciencia de la necesidad de preservar la institución de la familia, manteniendo su integridad y sus valores;

II.- Fortalecer la conciencia de identidad duranguense y aprecio por la misma;

III.- Crear una cultura de conocimiento y de respeto al orden jurídico que permita su observancia y la capacidad para exigir su cumplimiento y participar en su mejoramiento;

IV.- Contribuir a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad, solidaridad social e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios y la discriminación de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos. Así como la promoción de una cultura de paz, libre de cualquier forma de maltrato físico, psicológico o verbal, y de apoyo a los grupos marginados y de valoración de los pueblos indígenas.

FRACCION REFORMADA POR DEC. 267 P. O. 30 DE FECHA 12 DE ABRIL DE 2012.

V.- Impulsar una formación que contribuya al desarrollo de la democracia y al fortalecimiento de la paz, la tolerancia y el respeto a los derechos humanos;

VI.- Fomentar el cuidado de la salud individual, difundiendo información sobre los daños físicos, mentales, morales y sociales que producen las adicciones a las drogas y otros tóxicos que apartan a las personas del estudio, del trabajo y de la orientación hacia una vida social saludable y productiva;

VII.- Promover la convivencia de respeto y de armonía en condiciones de igualdad y libre de cualquier forma de maltrato físico, psicológico o verbal entre estudiantes; impulsando proyectos de intervención educativa en materia de habilidades socio-emocionales; además proporcionar, en su caso, atención psicológica a la víctima de violencia o maltrato escolar, en cualquiera de sus modalidades y a la persona agresora, así como orientación sobre las vías legales a seguir en casos que lo ameriten. También garantizara la atención psicosocial a las víctimas, a la persona agresora y a las receptoras indirectas de maltrato dentro de las escuelas.

FRACCION ADICIONADA POR DEC. 267 P. O. 30 DE FECHA 12 DE ABRIL DE 2012.
REFORMADA POR DEC. 197 DEL 8 DE DICIEMBRE DE 2019.
REFORMADA POR DEC. 68, P.O. 103 BIS DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2021.

VIII.- Promover el valor de la justicia, de la observancia de la Ley y de la igualdad de los individuos entre ésta, propiciar la cultura de la legalidad, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como el conocimiento de los derechos humanos y el respeto a los mismos;

FRACCION REFORMADA POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

XI.- Fomentar el uso de medios informáticos y el aprendizaje de una segunda lengua promoviendo el desarrollo y la aplicación de las ciencias, métodos y técnicas para elevar el bienestar social mediante el trabajo productivo;

FRACCION REFORMADA POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

X.- Preparar a los educandos para enfrentar los retos personales y nacionales que plantean, la globalización económica, las grandes migraciones humanas, así como la interdependencia política y social entre países;

FRACCION REFORMADA POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

XI.- Crear conciencia de que la educación es el instrumento fundamental que asegurará el desarrollo social del Estado de Durango;

FRACCION REFORMADA POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

XII.- Fomentar principios que coadyuven al desarrollo de la personalidad de los educandos en una cultura de afirmación de la dignidad y responsabilidad personal, de aprecio por las libertades;

FRACCION REFORMADA POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

XIII.- Fomentar el adecuado desarrollo intelectual y afectivo, así como la autoestima del educando para su cabal desempeño en la sociedad;

FRACCION REFORMADA POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

XIV.- Arraigar en los educandos el amor y la lealtad a la Patria, así como el respeto a nuestros héroes y a los símbolos nacionales que nos identifican como mexicanos, en un mundo pluricultural e interdependiente;

FRACCION REFORMADA POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

XV.- Crear conciencia en los educandos de la importancia del trabajo productivo, del ahorro y de la inversión de recursos que requiere el país para lograr un desarrollo socioeconómico sostenible, en una sociedad mundial de economía abierta y competitiva;

FRACCION REFORMADA POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

XVI.- Inculcar los conceptos y principios fundamentales de la ciencia y educación ambiental, el desarrollo sustentable, la prevención del cambio climático, fomentar el cuidado del agua, su uso y consumo responsables, así como la protección y conservación del medio ambiente como elementos esenciales para el desenvolvimiento armónico e integral del individuo y la sociedad. También se proporcionarán los elementos básicos de protección civil, mitigación y adaptación ante los efectos que representa el cambio climático y otros fenómenos naturales;

FRACCION REFORMADA POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014
FRACCION REFORMADA POR DEC. 82 P. O. 29 DE FECHA 11 DE ABRIL DE 2019
REFORMADO POR DEC. 498, P.O. 11 EXT. DEL 23 DE MARZO DE 2021

XVII.- Fomentar en el educando una cultura y espíritu de investigación científica que contribuya al desarrollo y a la grandeza del género humano;

FRACCION REFORMADA POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

XVIII.- Fomentar una educación humanista a fin de crear una sociedad centrada en las personas, que respete tanto la dignidad como las diferencias de todos los seres humanos, para que haya armonía entre los valores individuales y colectivos;

FRACCION REFORMADA POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

XIX.- Responder a un proyecto democrático, de respeto a la pluralidad política y a las decisiones individuales y colectivas de los ciudadanos mexicanos; de compromiso con la participación social en la vida de la nación; que preserve la paz social y la unidad como pueblo y como nación para mantener nuestra identidad histórica como mexicanos, respetuosos y solidarios con todos los pueblos y culturas del mundo;

FRACCION REFORMADA POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

XX.- Crear conciencia sobre la importancia de una alimentación completa, equilibrada, inocua, suficiente y variada, para el desarrollo pleno del individuo de todas las etapas de la vida; así como promover la adopción de hábitos alimenticios saludables y su relación con la desnutrición, el sobrepeso, la obesidad, los trastornos de la conducta alimentaria y las enfermedades crónicodegenerativas;

FRACCION REFORMADA POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

XXI.- Establecer la educación física y la práctica del deporte, como una materia obligatoria;

FRACCION REFORMADA POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014
REFORMADO POR DEC. 410 P. O. 51 DE FECHA 28 DE JUNIO DE 2018

XXII.- Desarrollar en la conciencia del educando la idea que sobre la base de la justicia, del respeto de los derechos humanos, la democracia y la libertad, se darán las condiciones para reducir las desigualdades sociales; contribuyendo a construir, formar y desarrollar una sociedad con mejores condiciones de vida; y

FRACCION REFORMADA POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

XXIII.- Promover mediante la enseñanza el conocimiento de la pluralidad lingüística de la nación y el respeto a los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas. Los hablantes de lenguas indígenas, tendrán acceso a la educación obligatoria en su propia lengua y en español.

FRACCION REFORMADA POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

XXIV.- Promover, mediante la aplicación de programas, la participación activa de los padres de familia en el proceso de enseñanza-aprendizaje de los educandos.

FRACCION ADICIONADA POR DEC. 246 P. O. 98 DE FECHA 7 DE DICIEMBRE DE 2017

XXV.- Garantizar en todo momento el acceso adecuado a la información sobre salud sexual y reproductiva necesaria para su desarrollo integral, de forma oportuna y acorde a su edad.

FRACCION ADICIONADA POR DEC. 246 P. O. 98 DE FECHA 7 DE DICIEMBRE DE 2017

XXVI. Fomentar el interés por la ciencia y la tecnología, además de las actitudes que estimulen la investigación y la innovación científica y tecnológica;

XXVII. Generar las aptitudes que impulsen en la comunidad estudiantil la capacidad emprendedora y las cualidades con fines creativos;

XXVIII. Promover en forma permanente el hábito de la lectura, de la consulta bibliográfica y el análisis de datos, así como la valoración de la información obtenida;

XXIX. Implementar programas de orientación vocacional y promover el establecimiento de acuerdos entre instituciones educativas y el sector productivo para impulsar las prácticas que permitan a los alumnos adquirir aptitudes, capacidades y experiencia de calidad, que ayuden a identificar los intereses de especialización para el efecto de mejorar sus oportunidades de desarrollo profesional;

ADICIONADAS LAS FRACCIONES XXVI, XXVII, XXVIII Y XXIX POR DEC. 281 P.O. 26 DEL 29 DE MARZO DE 2020.

XXX. La prevención del suicidio, y

XXXI. Promover y fomentar los valores y principios del sector de la economía social con la finalidad de propiciar relaciones de reciprocidad, solidaridad y cooperación, privilegiando al ser humano y el trabajo digno.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 152 P.O 48 DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2022.

ARTÍCULO 9 BIS. El criterio que orientará a la educación que el Estado y sus organismos descentralizados impartan así como toda la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la media superior, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica que los particulares impartan se basará en los resultados del progreso científico; luchará contra la ignorancia y sus causas y efectos, las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos, la discriminación y la violencia especialmente la que se ejerce contra las mujeres y niños, debiendo implementar políticas públicas de Estado orientadas a la transversalidad de criterios en los tres órdenes de gobierno.

I.- Será democrática, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

II.- Será nacional, en cuanto sin hostilidades ni exclusivismos atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura;

III.- Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos; y

IV.- Será de calidad, entendiéndose por ésta la congruencia entre los objetivos, resultados y procesos del sistema educativo, conforme a las dimensiones de eficacia, eficiencia, pertinencia y equidad de

manera que permita al educando su plena inclusión y participación en la sociedad, el desarrollo de una actividad productiva y que permita al trabajador estudiar.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014
REFORMADO POR DEC. 96 P.O. 13 EXT. DEL 28 DE MAYO DE 2019.

ARTÍCULO 10. El Poder Ejecutivo del Estado de Durango ejercerá sus funciones en materia educativa, por conducto de la Secretaría de Educación, dependencia a la que en lo sucesivo se le denominará Secretaría, que tendrá las facultades, atribuciones y obligaciones que establece la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; las que le corresponde ejercer conforme a la Ley General de Educación, a la presente Ley y otras disposiciones normativas.

La mencionada Secretaría se organizará y funcionará conforme a su Reglamento Interior, su Manual de Organización y demás normatividad orgánica y funcional correspondiente.

PARRAFO DEROGADO POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014.

Los organismos educativos descentralizados o desconcentrados funcionarán de acuerdo a su respectiva ley orgánica o decreto de creación, en su caso.

ARTÍCULO 11. La Secretaría, en el marco del programa sectorial de educación, diseñará e implementará las estrategias pertinentes para mejorar, de manera continua, las instituciones del Sistema Educativo Estatal a fin de lograr la excelencia académica.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

ARTÍCULO 12. Corresponde al Congreso del Estado expedir las leyes que regulen el servicio educativo. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, expedirá los reglamentos necesarios para la aplicación de esta Ley. La Secretaría emitirá las disposiciones normativas de carácter administrativo, correspondientes al ámbito de su competencia.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

ARTÍCULO 13. La creación de escuelas públicas es atribución exclusiva de la Secretaría, de los organismos facultados para ello y, en su caso, de los municipios; para la creación de escuelas públicas la Secretaría, por conducto del órgano competente, deberá promover la mejora de la infraestructura física educativa necesaria para la prestación del servicio, esta función pública se realizará con base en los estudios de planeación educativa que anualmente debe hacer dicha Secretaría, conforme a los criterios y procedimientos normativos correspondientes. Consecuentemente, sin autorización oficial expedida con base en la normatividad vigente, ninguna persona u organización puede crear escuelas públicas. Las que se creen al margen de la normatividad, serán legalmente inexistentes, los responsables se harán acreedores a las sanciones que procedan, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014
ARTICULO REFORMADO POR DEC. 246 P. O. 98 DE FECHA 7 DE DICIEMBRE DE 2017

ARTICULO 14. La designación de funcionarios, así como del personal técnico y administrativo de la Secretaría, se hará conforme lo establecen la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y el Reglamento Interior de la propia Secretaría.

ARTÍCULO 15. Salvo lo dispuesto expresamente en esta Ley, la misma no será aplicable:

I.- A las instituciones educativas creadas por el Congreso del Estado conforme a la fracción VII del Artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales se regirán por sus respectivas leyes orgánicas; y

FRACCION REFORMADA POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

II.- A las instituciones educativas dependientes del Gobierno Federal, establecidas en el Estado de Durango.

FRACCION REFORMADA POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

III.- Se deroga.

FRACCION DEROGADA POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL SISTEMA ESTATAL DE EDUCACIÓN

SECCIÓN 1
DE LA ESTRUCTURA DEL SISTEMA

ARTÍCULO 16. El Sistema Educativo Estatal, está constituido por las instituciones educativas del Estado, de sus municipios, de sus organismos desconcentrados o descentralizados y las de los particulares a quienes se les otorgue autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, conforme a la normatividad correspondiente.

PARRAFO REFORMADO POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

El Sistema Educativo Estatal funcionará con los elementos siguientes:

I.- Los educandos, los educadores, y los padres de familia;

FRACCION REFORMADA POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014.

II. Los planes, programas, métodos, medios y materiales educativos;

FRACCION REFORMADA POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

III.- Las autoridades educativas;

FRACCION REFORMADA POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

IV.- El Servicio Profesional Docente;

FRACCION REFORMADA POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

V.- La estructura técnica y administrativa del Sistema Educativo Estatal;

FRACCION REFORMADA POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

VI.- Las Instituciones Educativas creadas conforme a la normatividad correspondiente;

FRACCION REFORMADA POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

VII.- Las instituciones de los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios;

FRACCION REFORMADA POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

VIII.- Las instituciones de educación superior a las que la ley otorga autonomía;

FRACCION REFORMADA POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

IX.- La evaluación educativa;

FRACCION REFORMADA POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

X.- El Sistema de Información y Gestión Educativa; y

FRACCION REFORMADA POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

XI.- La infraestructura educativa.

FRACCION REFORMADA POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

SECCIÓN 2
DE LOS TIPOS Y MODALIDADES DE EDUCACIÓN

ARTÍCULO 17. El Sistema Educativo Estatal comprende los tipos de educación básica, media superior y superior con sus respectivos niveles y grados, y en sus diversas adaptaciones y modalidades.

Comprende además, la educación inicial, la educación especial, la educación indígena e intercultural, la educación para adultos, la educación física, la formación profesional y la capacitación para el trabajo, y la de cualquier otra forma, adaptación o modalidad que se imparta.

I.- La Educación Básica está compuesta por los niveles de Preescolar, Primaria y Secundaria. La Educación Preescolar constituye antecedente obligatorio de la Primaria; la educación primaria y la secundaria responderán adecuadamente a las diferentes características lingüísticas de la población rural, urbana y grupos migrantes, así como de las culturas indígenas de la Entidad, debiendo ser, en el caso de las culturas indígenas, bilingüe a efecto de alentar la interculturalidad.

II.- La Educación Media Superior comprende el Bachillerato y sus equivalentes; así como los estudios terminales de Técnico Profesional de Nivel Medio; y

III.- La educación superior está constituida por la licenciatura, la especialidad, la maestría y el doctorado; así como por opciones terminales postbachillerato previas a la terminación de la licenciatura. También comprende la educación normal y demás para la formación de docentes en todas sus especialidades.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 392 P. O. 72 DE FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DE 2015.

ARTÍCULO 18. Con excepción de la Educación Preescolar, la Educación Primaria, la Secundaria, la Media Superior, así como la Educación Superior a nivel de Licenciatura, podrán tener las modalidades escolarizada, no escolarizada y mixta, así como las adaptaciones y formas estructurales requeridas para una pertinente prestación del servicio educativo.

ARTÍCULO 19. Los reglamentos respectivos determinarán los requisitos de ingreso, permanencia y promoción de grado o de nivel de los educandos, en cada uno de los tipos y niveles educativos establecidos conforme a la Ley, independientemente de la modalidad, adaptación o forma del servicio educativo.

CAPÍTULO TERCERO
DE LA FUNCIÓN SOCIAL EDUCATIVA

ARTÍCULO 20. La prestación de servicios educativos en el Estado de Durango, se llevará a cabo conforme a la distribución de la función social educativa, establecida en la Ley General de Educación, y en esta Ley.

ARTÍCULO 21. Corresponden a la Secretaría, las siguientes atribuciones:

I.- Prestar los servicios de educación básica -incluyendo la indígena- y media superior, así como los de educación normal y demás para la formación de docentes de educación básica;

FRACCION REFORMADA POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

II.- Prestar servicios de Educación Inicial, Especial, y para Adultos e implementar Programas Específicos de Capacitación para el Trabajo, en función de las necesidades productivas de los Municipios, las regiones y el Estado; así como Programas de Educación Extraescolar, de Actividades Culturales, Artísticas, Deportivas y de Recreación;

III.- Adaptar la Educación Básica en sus tres niveles, de manera que responda a las características culturales y lingüísticas de los diversos grupos indígenas del Estado, así como de la población rural dispersa y de los grupos migratorios;

IV.- Prestar los servicios educativos de inducción, formación, actualización, capacitación y superación profesional para los maestros de educación básica, media superior, educación normal y demás para la formación de docentes, conforme a lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente; y participar en las actividades tendientes a realizar evaluaciones para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el Servicio Profesional Docente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Servicio Profesional Docente ;

FRACCION REFORMADA POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

V.- Promover y prestar servicios educativos distintos de los señalados en las fracciones I,
II y IV de este artículo, de acuerdo con las necesidades regionales y estatales, en coordinación con la SEP u otros organismos educativos;

VI.- Celebrar convenios con la autoridad educativa federal y con las autoridades educativas de los Estados de la República, para coordinar los servicios educativos conforme a la Ley General de Educación; así como celebrar convenios con organismos educativos internacionales, en los términos de la legislación aplicable;

VII.- Determinar y formular los Planes y Programas de Estudio correspondientes a los servicios educativos referidos en la fracción V de este artículo, por sí o concurrentemente con la autoridad educativa federal;

En la elaboración de los planes y programas de estudio a los que se refiere este artículo se incluirá información acorde al grupo de edad al que se dirige en torno a los temas de: suicidio, drogas y adicciones, abuso sexual, acoso escolar o bullying y tolerancia y respeto a los grupos de la diversidad sexual.

Así mismo se deben establecer las acciones preventivas y de respuesta ante dichos fenómenos, esto con el objetivo de propiciar una cultura social y de buenos valores a los educandos.

En el adiestramiento para prevenir y eliminar el suicidio en niñas, niños y adolescentes se debe coadyuvar con las autoridades pertinentes en la materia, así mismo realizar campañas de prevención en los planes escolares, en todos los niveles de enseñanza.

FRACCIÓN REFORMADA POR DEC. 436 P. O. 89 DE FECHA 5 DE NOVIEMBRE DE 2023.

VIII.- Elaborar y proponer a la autoridad educativa federal, los contenidos regionales, para incluirse en los Planes y Programas de Estudio para Educación Básica, la Normal y demás para la formación de docentes de Educación Básica. En tales contenidos incorporará asignaturas o unidades específicas sobre orientación alimentaria y el fomento de valores y prácticas sanas y saludables de alimentación;

IX.- Poner a consideración de la autoridad educativa federal, propuestas sobre modificaciones al contenido regional de los Planes y Programas Educativos Federales;

X.- Vigilar que la educación que impartan los particulares en planteles incorporados al Sistema Estatal de Educación, se sujete a las disposiciones constitucionales y legales aplicables;

XI.- Mantener actualizado el Sistema de Información y Gestión Educativa, así como de títulos y colegios de profesionistas;

FRACCION REFORMADA POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

XII.- Expedir constancias y certificaciones de estudios, otorgar diplomas, títulos y grados académicos de las instituciones educativas del Sistema Educativo Estatal, conforme a las disposiciones legales aplicables. En caso de los títulos profesionales que emitan las instituciones de educación particulares en el Estado, deberán ser firmados por la autoridad máxima de dichas instituciones y por el secretario de educación en el Estado. En el caso de los títulos profesionales que emitan las escuelas normales del Estado, así como de las instituciones de educación pública formadoras de docentes, cuya normatividad requiera de la validación por parte del Gobierno del Estado, en representación de éste, serán firmados por la autoridad máxima de la institución educativa y por el secretario de educación en el Estado;

FRACCION REFORMADA POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014.

XIII.- Otorgar reconocimientos, distinciones, estímulos y recompensas a los educadores que se destaquen en el ejercicio de su profesión, en los términos establecidos en la normatividad

correspondiente. Asimismo, realizar actividades que propicien mayor aprecio social por el trabajo del Magisterio;

XIV.- Revalidar y otorgar equivalencias de estudios de Primaria, Secundaria, Normal y demás, para la formación de docentes de Educación Básica, de acuerdo con los lineamientos generales que expida la autoridad educativa federal;

XV.- Revalidar y otorgar equivalencias de estudios distintos de los mencionados en la fracción anterior de este artículo, de acuerdo con los lineamientos generales que expida la autoridad educativa federal; así como otorgar, negar y retirar el Reconocimiento de Validez Oficial a dichos estudios;

XVI.- Otorgar, negar y revocar autorización o Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios a los particulares, para impartir Educación Inicial, Preescolar, Primaria, Secundaria, Especial, Media Superior y Superior;

XVII.- Adecuar el Sistema Estatal de Créditos, revalidaciones y equivalencias al Sistema Nacional, para facilitar la incorporación del educando de un tipo, nivel, grado o modalidad, a otro;

XVIII.- Ajustar el Calendario Escolar para cada ciclo lectivo de Educación Primaria, Secundaria, Normal y demás para la formación de maestros de Educación Básica, de conformidad con la autoridad educativa federal;

XIX.- Coordinarse con la autoridad educativa federal y con las autoridades municipales, para la distribución, uso y recuperación, en su caso, de libros de texto gratuito y demás materiales educativos complementarios;

XX.- Editar libros y producir materiales didácticos distintos a los libros de texto gratuito; así como promover obras editoriales con la participación de intelectuales comprometidos con el desarrollo de la sociedad y la promoción de la atención a la salud mental y la educación socioemocional; en la edición de obras será obligatorio el uso de material reciclable;

FRACCION REFORMADA POR DEC. 246 P.O. 98 DE FECHA 7 DE DICIEMBRE DE 2017.
REFORMADA POR DEC. 68, P.O. 103 BIS DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2021.

XXI.- Realizar estudios sistemáticos de diagnóstico, censales, de medición, de opinión y de evaluación del Sistema Estatal de Educación; así como de la demanda social educativa, para llevar a cabo la planeación anual para la prestación de servicios educativos suficientes y eficientes;

XXII.- Fomentar y difundir actividades artísticas, culturales y físico-deportivas en todas sus manifestaciones;

XXXIII.- Vigilar el cumplimiento de la legislación educativa, en el ámbito de su competencia, y participar en la realización, en forma periódica y sistemática, de exámenes de evaluación a los educandos, así como corroborar que el trato de los educadores hacia aquéllos corresponda al respeto de los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y demás legislación aplicable a los niños y jóvenes;

XXIV.- Promover y apoyar la investigación y la innovación educativa, para propiciar el cambio hacia un proyecto educativo dinámico y de integración global;

XXV.- Promover y crear bibliotecas públicas y centros de informática y documentación para apoyar el sistema educativo formal y la educación permanente de la comunidad;

XXVI.- Promover la participación social, en favor de la educación;

XXVII.- Hacer la asignación de becas que se otorgan a estudiantes, pasantes y profesores, en los términos del Reglamento de Becas y demás normatividad aplicable;

XXVIII.- Promover la vinculación de la educación con el sistema productivo de bienes y servicios, socialmente necesarios para el desarrollo de los individuos y de la sociedad duranguense;

XXIX.- Implementar en forma coordinada o concertada, programas interinstitucionales y con diversas organizaciones de profesionistas y de los sectores social y privado, sobre educación para la salud, la preservación del sistema ecológico, la observancia del orden jurídico y otros programas que fortalezcan la educación cívica de los duranguenses;

XXX.- Promover el fortalecimiento del Sistema Estatal de Educación, a fin de que sea eficaz instrumento de apoyo a los diversos proyectos de desarrollo social del Estado, en el marco de la sociedad global;

XXXI.- Establecer Sistemas de Planeación, Evaluación y Supervisión pertinentes, así como Sistemas de Informática, para orientar el desarrollo de la educación conforme al proyecto educativo del Gobierno del Estado;

XXXII.- Asumir la dirección administrativa de las escuelas establecidas, en cumplimiento de lo ordenado por la fracción XII del Apartado "A" del Artículo 123 de la Constitución Federal;

XXXIII.- Vigilar el cumplimiento de la legislación educativa, en el ámbito de su competencia; y

FRACCION REFORMADA POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

XXXIV.- Otorgar en concesión la operación de centros de distribución de alimentos que se ubiquen en el interior de los centros educativos de educación básica del Sistema Estatal de Educación y en los planteles incorporados al mismo;

XXXV.- Formular, expedir, publicar y modificar, en su caso, las disposiciones reglamentarias y administrativas de carácter general que regulen la organización, funcionamiento, operación, supervisión y vigilancia de los centros de distribución de alimentos que funcionen en los centros escolares de educación básica del Sistema Estatal de Educación y en los planteles incorporados al mismo;

XXXVI.- Establecer y dar seguimiento, en coordinación con la Secretaría de Salud y el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Durango, atendiendo a sus respectivos ámbitos

de competencia, las disposiciones reglamentarias y administrativas aplicables a los centros de distribución de alimentos ubicados en el interior de los centros escolares del Sistema Educativo Estatal y en los planteles incorporados al mismo**,** en las siguientes materias:

FRACCION REFORMADA POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014
FRACCION REFORMADA POR DEC. 81 P.O. 29 DEL 11 DE MARZO DE 2019.

a) Contenido nutricional de los alimentos que se expendan en los centros de distribución de alimentos aludidos en el párrafo anterior de esta fracción;

b) Vigilancia, verificación y control de las condiciones de higiene en el manejo y procesamiento de los alimentos que se expendan en los mismos centros y planteles incorporados;

INCISO REFORMADO POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

c) Fomento de buenas prácticas nutricionales y hábitos saludables de alimentación en docentes, padres de familia y educandos del Sistema Educativo Estatal y en los planteles incorporados al mismo;

INCISO REFORMADO POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

d) Desarrollar programas que promuevan la alimentación correcta e informen sobre la desnutrición, el sobrepeso, la obesidad y los trastornos de la conducta alimentaria;

FRACCION REFORMADA POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

e) Tratándose de las escuelas del Sistema Educativo Estatal, públicas o particulares, queda prohibida la preparación, comercialización y distribución de alimentos y bebidas de bajo contenido nutrimental y alto contenido en calorías, azúcares y sales; quienes elaboren o comercialicen alimentos o bebidas en los planteles escolares, deberán cumplir con la normatividad de salubridad que para tal efecto expida la autoridad correspondiente y con las disposiciones que emita la autoridad educativa Federal;

f) Garantizar que los planteles de educación básica y media superior o equivalente, cuenten con depósitos equipados con filtros de agua y bebederos públicos.

FRACCION REFORMADA POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

g) La Secretaría deberá coordinarse con la Secretaría de Salud, con la finalidad de detectar los cambios epidemiológicos de la obesidad, el sobrepeso y trastornos de la conducta alimentaria de los educandos de la entidad.

FRACCION REFORMADA POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

h) Impulsar el máximo desarrollo personal, social y profesional, según sus capacidades físicas, sensoriales y psíquicas, incluyendo a cada institución educativa del sector público y privado con cuando menos, un profesional de la psicología por cada 300 alumnos, como factor protector y facilitador de competencias de vida para los alumnos, maestros y padres de familia, quien se encargará de la prevención, diagnóstico y dar seguimiento a la salud mental de las y los estudiantes.

De forma prioritaria, en coordinación con las autoridades de salud de los tres órdenes de gobierno, diseñar y ejecutar programas tendientes a la promoción y atención de la salud mental en el sector educativo.

La Secretaría a tal efecto suscribirá convenios con instituciones de educación superior a efecto de que sus graduados realicen el servicio social en psicología y trabajo social en escuelas de nivel básico; y

FRACCION ADICIONADA POR DEC. 246 P. O. 98 DE FECHA 7 DEDICIEMBRE DE 2017.
REFORMADA POR DEC. 68, P.O. 103 BIS DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2021.

i). Queda prohibida la elaboración, comercialización y distribución de bebidas energizantes en las escuelas públicas o particulares del Sistema Educativo Estatal.

REFORMADOS LOS INCISSO E), F), H) E I) POR DEC. 81 P. O. 29 DE FECHA 11 DE ABRIL DE 2019

XXXVII.- Fomentar la instalación de comedores o desayunadores escolares en los centros escolares de educación básica del Sistema Educativo Estatal. El Sistema Educativo Estatal, dentro de sus programas y acorde a sus posibilidades presupuestarias, procurará establecer acciones para garantizar que en los planteles educativos de educación básica se cuente con el servicio de profesionistas en nutrición, con la finalidad de:

FRACCION REFORMADA POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

a) Orientar y concienciar tanto a los padres de familia como a quienes elaboren y expendan alimentos en los centros de distribución, sobre lo dispuesto en los incisos c) y d) de la fracción XXXVI del presente **A**rtículo,

INCISO REFORMADO POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

b) Detectar alumnos con síntomas de desnutrición y obesidad infantil para canalizarlos a las instancias de salud correspondientes.

XXXVIII.- Desempeñar las demás atribuciones establecidas o derivadas de la Ley General de Educación, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y de la presente Ley. La Secretaría de Salud, a través de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Durango, realizará la vigilancia de las condiciones de higiene, del manejo y procesamiento de alimentos en los centros de distribución de alimentos ubicados en los centros de educación básica del Sistema Educativo Estatal y en los planteles incorporados al mismo;

FRACCION REFORMADA POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

XXXIX.- Coordinar y operar un padrón estatal de alumnos, docentes, instituciones y centros escolares; un registro estatal de emisión, validación e inscripción de documentos académicos y establecer un sistema estatal de información educativa. Para estos efectos las autoridades educativas locales deberán coordinarse en el marco del Sistema de Información y Gestión Educativa, de conformidad con los lineamientos que al efecto expida la Secretaría y demás disposiciones aplicables.

Las autoridades educativas locales participarán en la actualización e integración permanente del Sistema de Información y Gestión Educativa, mismo que también deberá proporcionar información para satisfacer las necesidades de operación de los sistemas educativos locales;

FRACCION REFORMADA POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

XL.- Participar con la autoridad educativa federal en la operación de los mecanismos de administración escolar;

FRACCION REFORMADA POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

XLI.- Diseñar y aplicar los instrumentos de evaluación que consideren necesarios para garantizar la calidad educativa en el ámbito de su competencia, atendiendo los lineamientos que en ejercicio de sus atribuciones emita el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;

FRACCION REFORMADA POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

XLII.- Coordinar y operar un sistema de asesoría y acompañamiento a las escuelas públicas de educación básica y media superior, como apoyo a la mejora de la práctica profesional, bajo la responsabilidad de los supervisores escolares;

FRACCION REFORMADA POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

XLIII.- Promover la transparencia en las escuelas públicas y particulares en las que se imparta educación obligatoria, vigilando que se rinda ante toda la comunidad, después de cada ciclo escolar, un informe de sus actividades y rendición de cuentas, a cargo del director del plantel;

FRACCION REFORMADA POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

XLIV.- Instrumentar un sistema accesible a los ciudadanos y docentes para la presentación y seguimiento de quejas y sugerencias respecto del servicio público educativo.

FRACCION REFORMADA POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

XLV.- Concertar acciones y establecer convenios con instituciones de educación superior, para que sus egresados presten servicio social en escuelas de las comunidades rurales, zonas urbanas marginadas y regiones habitadas por las comunidades indígenas de la Entidad.

FRACCIÓN ADICIONADA POR DEC. 392 P. O. 72 DE FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DE 2015.

XLVI.- Disponer que en los planteles de Educación Básica y Media Superior, el número de alumnos en cada grupo de clase no exceda de 30;

FRACCIÓN ADICIONADA POR DEC. 246 P. O. 98 DE FECHA 7 DE DICIEMBRE DE 2017.
REFORMADA POR DEC. 96 P.O. 13 EXT. DEL 28 DE MAYO DE 2019.
REFORMADA POR DEC, 197, P.O. 98 DEL 8 DE DICIEMBRE DE 2019.

XLVII. La Secretaría promoverá el derecho a la educación de las personas con discapacidad, prohibiendo cualquier discriminación en planteles, centros educativos, bibliotecas, estancias infantiles o por parte del personal docente o administrativo del Sistema Educativo Estatal. Así mismo difundirá entre la comunidad académica el respeto a la diversidad.

XLVIII.- Elaborar en coordinación con la Secretaria de Salud del Estado, un protocolo de prevención y actuación ante posibles conductas o tendencias suicidas, mismo que será conocido, estudiado y aplicado por la comunidad educativa de cada plantel escolar.

El protocolo dará a conocer las características que pudiera manifestar un estudiante con tendencias suicidas y establecerá de manera clara las acciones a seguir de profesores, estudiantes y familiares cuando se encuentren ante un caso real, para la consiguiente canalización con el profesional respectivo del estudiante que lo requiera;

XLIX.- Procurar la implementación de programas permanentes orientados a las escuelas públicas y privadas, de carácter incluyente entre educandos, educadores y padres de familia, con el fin propiciar y favorecer entre los estudiantes el uso adecuado y aprovechamiento ético de los medios informáticos y tecnologías de la comunicación y generar conciencia de los riesgos y consecuencias negativas por mal uso de las redes sociales y el internet, así como la educación en materia de privacidad y protección de datos personales en el ámbito digital;

FRACCIÓN REFORMADA POR DEC. 153 P.O 48 DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2022.

L.- Promover, por sí misma o mediante convenios de colaboración, proyectos de intervención educativa en materia de habilidades socio-emocionales, a fin de disminuir el acoso escolar, y a través de los cuales los estudiantes de los diversos niveles, trabajen e integren en su vida conceptos, valores, y actitudes que les permitan comprender y manejar sus emociones, construir una identidad personal, mostrar atención y cuidado hacia los demás, colaborar y establecer relaciones positivas, tomar decisiones responsables y aprender a manejar situaciones de reto, de manera constructiva y ética;

LI.- Implementar acciones a fin de evitar el ausentismo, abandono y la deserción escolar, y establecer los mecanismos para notificar a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, de los casos identificados conforme la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango;

LII.- Las demás que con tal carácter establezca esta Ley y otras disposiciones aplicables. Para tales efectos, llevara a cabo entre otras acciones:

ADICIONADAS LAS FRACCIONES XLVIII, XLIX, L, LI Y LII POR DEC. 197, P.O. 98 DEL 8 DE DICIEMBRE DE 2019.

a) Hacer los ajustes curriculares a los programas de educación, para la incorporación y oportuna canalización de las personas con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo Estatal; así como verificar el cumplimiento de las normas para su integración educativa en apego a lo establecido a la Ley Estatal para la Integración Social de las Personas con Discapacidad;

b) Promover el establecimiento de un programa estatal de becas educativas y becas de capacitación para personas con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo Estatal;

c) Diseñar e implementar programas de formación y certificación de intérpretes estenógrafos del español y demás personal especializado en la difusión y uso conjunto del español y la Lengua de Señas; así como de las formas de comunicación de las personas con discapacidad visual entre ellas el sistema de escritura Braille y otras tecnologías;

d) Promover que los estudiantes de escuelas normales y licenciaturas afines con la educación, presten su servicio social apoyando a personas con discapacidad que así lo requieran, a fin de que cumplan con el requisito del servicio social;

e) Firmar Convenios de Colaboración con los Ayuntamientos, a fin de que en las bibliotecas y salas de lectura, entre otros, se incorporen equipos de cómputo con tecnología adaptada, escritura e impresión en el Sistema de Escritura Braille, ampliadores y lectores de texto, espacios adecuados y demás innovaciones tecnológicas que permita su uso a las personas con discapacidad;

f) El Estado promoverá la participación de las Organizaciones de la Sociedad Civil en los procesos educativos tendientes a fortalecer o complementar los servicios educativos otorgados; y

g) Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de la presente Ley,

REFORMADO POR DEC. 96 P.O. 13 EXT. DEL 28 DE MAYO DE 2019.

LIII.- La Secretaría procurará la promoción de la investigación y el desarrollo de la ciencia y la tecnología, y fomentará su enseñanza, diseminación en acceso abierto y su divulgación, cuando el conocimiento científico sea financiado con recursos públicos o que haya utilizado infraestructura pública en su realización sin perjuicio de los derechos de propiedad intelectual correspondientes y de la información que, por razón de su naturaleza o decisión del autor deba reservarse,

LIV.- Coordinarse con las autoridades sanitarias a efecto de establecer y difundir los protocolos de salud y prevención de enfermedades, mediante capacitación a padres de familia, personal administrativo y docente y alumnos sobre la aplicación de los protocolos establecidos y las prácticas de higiene escolar. Así como la instalación de comités escolares de salud e higiene, integrados por personal de la institución, padres de familia y alumnos, que tendrán por objeto formular los planes de implementación y seguimiento de los protocolos y prevención de la salud que establezcan las autoridades, y

LV.- Realizar convenios con Universidades Públicas y Privadas, para que sus alumnos en el área de Psicología y Trabajo Social presten servicio social estudiantil en escuelas públicas de educación básica, con la intención de promover acciones de prevención en materia de salud mental de la comunidad escolar, así como de prevención de la conducta suicida.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 151 P.O 48 DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2022.
ARTICULO REFORMADO POR DEC. 438 P.O 89 DE FECHA 5 DE NOVIEMBRE DE 2023.

ARTÍCULO 21 BIS. La Secretaría de Educación tendrá la facultad para promover un programa orientado a la revisión de las mochilas de los estudiantes, con la intención de prevenir y evitar que los alumnos introduzcan a las escuelas, armas, estupefacientes, o demás sustancias similares u objetos prohibidos que pongan en riesgo la integridad física de los alumnos y maestros.

Dicho programa deberá realizarse de la siguiente manera:

I. Se enviará a los padres o tutores y a los estudiantes un mensaje con la explicación breve de en qué consistirá el programa y quienes participarán.

II. Deberá Justificarse bajo sospecha de duda razonable de peligro o de la probable comisión de un delito, además de que de implementarse se deberá tomar en cuenta la edad y el género.

III. Estudiantes, y padres de familia manifestarán de forma expresa, libre e informada su consentimiento o no consentimiento.

IV. Se formará un Comité de Padres de familia y un Comité de niñas, niños o adolescentes según sea el caso, quiénes estarán encargados de ejecutar la revisión.

Podrá intervenir en su caso la policía en un esquema de proximidad social, respeto y convivencia, de igual forma podrá participar la Secretaría de Salud particularmente en las áreas de salud mental y adicciones, siempre favoreciendo en todo momento el respeto a los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes.

ARTICULO ADICIONADO POR DEC. 246 P. O. 98 DE FECHA 7 DE DICIEMBRE DE 2017.
ARTÍCULO REFORMADO POR DEC. 330 P.O. 24 DE FECHA 23 DE MARZO DE 2023

ARTÍCULO 22. Corresponden a los municipios las atribuciones educativas siguientes:

I.- Promover y prestar servicios educativos de cualquier tipo o modalidad, sin perjuicio de la concurrencia de autoridades federales y estatales. En la creación de escuelas públicas, los municipios observarán lo dispuesto por los artículos 13, 64 y 65 de esta Ley;

FRACCION REFORMADA POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

II.- Participar, por sí o conjuntamente con el Gobierno del Estado, para construir y dar mantenimiento a las instalaciones de las escuelas públicas estatales y municipales;

FRACCION REFORMADA POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

III.- Proveer, por sí o conjuntamente con el Gobierno del Estado, de equipo básico a las escuelas públicas estatales y municipales;

IV.- Celebrar convenios con el Gobierno del Estado para coordinar o unificar la prestación de servicios educativos municipales y estatales;

V.- Formar parte, por conducto de sus autoridades, de los Consejos Municipales de Participación Social; y

VI.- Las que le señale la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado, la Ley General de Educación y demás legislación aplicable; y

FRACCION REFORMADA POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

VII. Para el ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia del personal docente o con funciones de dirección o supervisión en la educación básica y media superior que impartan, deberán observar lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente y demás disposiciones aplicables.

FRACCION REFORMADA POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

ARTÍCULO 23. Los Municipios deberán llevar a cabo las siguientes actividades:

FRACCION REFORMADA POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

I.- Editar libros que no sean los de texto gratuito y producir otros materiales didácticos de apoyo a la educación;

II.- Prestar servicios bibliotecarios mediante la creación de bibliotecas públicas;

III.- Promover permanentemente la investigación educativa;

IV.- Coadyuvar en el desarrollo de la enseñanza y de la investigación científica y tecnológica; y

V.- Fomentar y difundir las actividades artísticas, culturales y físico-deportivas en todas sus manifestaciones.

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS

ARTÍCULO 24. Las autoridades educativas del Estado y, en su caso, de los municipios, tendrán la responsabilidad de dirección, control y vigilancia de las instituciones públicas de educación básica, media superior, normal y demás para la formación de docentes de educación básica, creadas bajo sus respectivos ámbitos de competencia. Las instituciones de educación pública correspondientes a los demás tipos y niveles educativos, se sujetarán a la normatividad y procedimientos correspondientes.

Las instituciones educativas particulares incorporadas al Sistema Educativo Estatal, se sujetarán al control y vigilancia establecida en la Ley General de Educación, en la presente Ley, en las disposiciones reglamentarias y demás normatividad aplicable.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

ARTÍCULO 25. Las autoridades educativas procurarán que el servicio de educación pública y privada en el Estado sea de calidad, y promoverán la conformación de escuelas eficientes y efectivas en el logro de sus objetivos académicos.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

ARTÍCULO 26. La autoridad educativa, con el objeto de elevar continuamente el nivel académico y la capacidad de enseñanza del magisterio duranguense, constituirá el Sistema Estatal de Formación, Actualización, Capacitación y Superación Profesional para Profesores de Educación Básica, Media Superior, Normal y demás para la formación de docentes, de acuerdo a los lineamientos generales que expida la SEP y el Servicio Profesional Docente; este Sistema formará parte del Sistema Nacional de Educación, y tendrá las finalidades básicas señaladas en el Artículo 20 de la Ley General de Educación. Complementariamente, tendrá las finalidades siguientes:

PARRAFO REFORMADO POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

I.- Impulsar la superación personal y valoración social de la profesión magisterial;

II.- Preparar a los educadores para desempeñar su papel en el logro de las finalidades de la educación duranguense contenidas en el Artículo 9 de esta Ley;

III.- Preparar a los educadores para que participen activamente en la elaboración de programas educativos, así como de materiales y equipos de enseñanza;

IV.- Motivar y desarrollar en los educadores, aptitudes y competencias para hacer innovaciones en materia educativa, así como para seguir perfeccionando la propia formación, la práctica del trabajo en equipo, el estudio interdisciplinario y el conocimiento de las dinámicas grupales, para el eficaz desempeño de su profesión;

V.- Proporcionar, en la medida de lo posible, a los docentes interesados, oportunidades de interrelacionarse con educadores de alto nivel profesional, mexicanos y extranjeros;

VI.- Fomentar en los educadores, cualidades, aptitudes y capacidades que les permitan tener una comprensión crítica de los problemas locales, nacionales e internacionales;

FRACCION REFORMADA POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

VII.- Fomentar en los educadores, una educación cívica activa que comprenda no solo una visión local y nacional, sino una dimensión internacional de la sociedad; y

VIII. Propiciar y promover entre los educadores las acciones de planeación del uso del material didáctico, útiles escolares y libros de texto, procurando el mínimo de desplazamientos y la menor carga posible en favor de la salud e integridad de los estudiantes.

REFORMADO POR DEC. 437 P. O. 89 DE FECHA 5 DE NOVIEMBRE DE 2023.

ARTÍCULO 27. Para ejercer la docencia en instituciones establecidas por el Estado, los maestros deberán satisfacer los requisitos que, en su caso, señalen las autoridades competentes y, para la educación básica y media superior, deberán observar lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente.

PARRAFO REFORMADO POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

Para garantizar la calidad de la educación obligatoria brindada por los particulares, las autoridades educativas, en el ámbito de sus atribuciones, evaluarán el desempeño de los maestros que prestan sus servicios en estas instituciones. Para tal efecto, dichas autoridades deberán aplicar evaluaciones del desempeño, derivadas de los procedimientos análogos a los determinados por los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, para evaluar el desempeño de los docentes en educación básica y media superior en instituciones públicas. Las autoridades educativas otorgarán la certificación correspondiente a los maestros que obtengan resultados satisfactorios y ofrecerán cursos de capacitación y programas de regularización a los que no los obtengan, para lo cual las instituciones particulares otorgarán las facilidades necesarias a su personal.

PARRAFO REFORMADO POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

En el caso de los maestros de educación indígena que no tengan licenciatura como nivel mínimo de formación, deberán participar en los programas de capacitación que diseñe la autoridad educativa y certificar su bilingüismo en la lengua indígena que corresponda y el español.

PARRAFO REFORMADO POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

Los educadores son promotores y agentes directos del proceso educativo, por lo que se les debe proporcionar los medios que les permita realizar eficazmente su trabajo.

El Estado, y en su caso los municipios, en concordancia con los criterios convenidos con el Gobierno Federal, establecerán un salario profesional digno para que los educadores de los planteles del propio Estado logren un nivel de vida decoroso para su familia, puedan arraigarse en las comunidades en las que trabajan y disfruten, con el apoyo de la comunidad, de vivienda digna, así como para que dispongan del tiempo necesario para la preparación de las clases que impartan y puedan tener acceso a las instituciones pedagógicas de formación, actualización, capacitación y superación, para realizar actividades destinadas a su desarrollo personal y profesional.

PARRAFO REFORMADO POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

ARTÍCULO 28. La autoridad educativa por conducto del Sistema Estatal de Formación, Actualización, Capacitación y Superación Profesional para Profesores de Educación Básica, Media Superior y Normal, y demás para la formación de docentes de educación básica, tomando en cuenta los criterios establecidos en esta Ley, realizará acciones para regular la oferta de educación normal; fortalecer a las instituciones de educación normal en el Estado, propiciando el acceso de los educadores a niveles superiores en los programas de estímulos, e impulsar la preparación de profesores de educación básica y media superior con elevado desempeño profesional, en estudios de postgrado de excelencia educativa, en instituciones de educación superior técnica y universitaria.

Las autoridades educativas, de conformidad con lo que establece la Ley General del Servicio Profesional Docente, establecerán la permanencia de los maestros frente a grupo, con la posibilidad para éstos de ir obteniendo mejores condiciones y mayor reconocimiento social.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

ARTÍCULO 29. La política de comunicación social y de publicaciones de la Secretaría deberá propiciar el aprecio social por la labor de los maestros, destacando sus logros académicos, dando difusión a sus innovaciones educativas y promoviendo su trabajo social.

ARTÍCULO 30. Los profesionistas que presten servicios como docentes, directivos o con funciones de supervisión y asesoría técnico-pedagógica de escuelas públicas y privadas, tienen la responsabilidad de desempeñar su trabajo con profesionalismo y ética, a fin de lograr plenamente los objetivos y finalidades de la educación.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

ARTÍCULO 31. Los educandos que reciban el servicio educativo en escuelas públicas y privadas, tienen el deber de estudiar con dedicación y empeño, así como de observar una conducta de

colaboración y respeto hacia sus maestros, directivos, compañeros y, en general, hacia toda la comunidad escolar.

ARTÍCULO 32. Las personas beneficiadas directamente por los servicios educativos, posteriores a la Educación Básica, deberán prestar Servicio Social en los casos y términos que señalen las disposiciones reglamentarias correspondientes. En estos casos, se preverá la prestación del Servicio Social como requisito previo para obtener título o grado académico.

ARTÍCULO 33. Los padres de familia o tutores están obligados a enviar a la escuela a sus hijas, hijos o pupilos en edad escolar, supervisar sus tareas escolares y mantener contacto con los maestros. La Secretaría promoverá el establecimiento de escuelas y cursos para padres de familia o tutores con el objeto de estimular y orientar el apoyo que éstos brindan a sus hijas, hijos o pupilos.

PARRAFO REFORMADO POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

(PARRAFO DEROGADO POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014)

En la medida de sus posibilidades económicas, será obligación de los padres de familia proveer a sus hijos de los materiales y útiles necesarios para sus tareas escolares. Los maestros no podrán exigir el uso de materiales y útiles cuyo costo sea desmedido para las economías familiares. La Secretaría gestionará apoyos materiales para ayudar a las familias de menores recursos a cumplir la obligación señalada en este Artículo.

PARRAFO REFORMADO POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

ARTÍCULO 34. Los directores y profesores promoverán la identidad de la escuela con la comunidad y promoverán su distinción de excelencia académica. La Secretaría apoyará los programas que cada escuela realice para fortalecer su identidad propia.

ARTÍCULO 35. El director de cada plantel coordinará el trabajo de los educadores, orientándolo hacia objetivos y metas académicas y promoviendo la armonía y la cooperación entre ellos. La Secretaría realizará programas tendientes a fortalecer el liderazgo académico de los directores y el trabajo en equipo de los profesores.

ARTÍCULO 36. Las autoridades educativas, con el apoyo de la participación social, impulsarán el equipamiento de talleres y laboratorios adecuados, al nivel educativo correspondiente de las escuelas públicas.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

ARTÍCULO 37. La Secretaría, por medio de sus estructuras desconcentradas, deberá entregar oportunamente el salario a los profesores y ministrar puntualmente los materiales y libros de texto gratuito a las escuelas.

ARTÍCULO 38. A quienes lucren o pretendan lucrar con los uniformes escolares y libros de textos gratuitos, o su material complementario, se les aplicará una multa de seis a sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización, sin perjuicio de las sanciones penales que corresponda. Si el infractor fuese jornalero u obrero no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo de una semana. Si el infractor es funcionario o trabajador de la Secretaría, será sancionado de acuerdo con la

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios y el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014.
REFORMADO POR DEC. 89 P.O. 19 DE 5 DE MARZO DE 2017.

ARTÍCULO 39. Las autoridades escolares vigilarán y promoverán el mantenimiento del orden y la disciplina en cada centro escolar de acuerdo con la normatividad, de tal manera que se sancione su incumplimiento y se premie su observancia.

ARTÍCULO 40. Para garantizar la normalidad mínima en las escuelas, las autoridades educativas vigilarán y promoverán la asistencia y puntualidad de educadores y educandos, así como la observancia del Calendario Escolar. Los profesores cubrirán el contenido de los planes y programas de estudio para el ciclo escolar correspondiente en el tiempo marcado por el Calendario Escolar, asegurando su completa comprensión y dominio por todos los educandos y en su caso la ampliación de temas complementarios.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

ARTÍCULO 41. Las autoridades educativas otorgarán reconocimientos, distinciones, estímulos y recompensas a los educadores que se destaquen en el ejercicio de su profesión y, en general, realizarán actividades que propicien mayor aprecio social por la labor desempeñada por los maestros. Además, establecerán mecanismos de estímulo a la labor docente con base en la evaluación.

El otorgamiento de los reconocimientos, distinciones, estímulos y recompensas que se otorguen al personal docente en instituciones establecidas por el Estado en educación básica y media superior, se realizará conforme a lo dispuesto en la Ley General del Servicio Profesional Docente.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

ARTÍCULO 42. DEROGADO

ARTICULO DEROGADO POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

ARTÍCULO 43. Las autoridades de cada escuela otorgarán distinciones y reconocimientos a alumnos y padres de familia, que destaquen en el cumplimiento de sus obligaciones escolares en cada plantel educativo. La Secretaría organizará anualmente un evento donde se haga público reconocimiento a los alumnos y padres de familia que hayan sido premiados por las escuelas.

La Secretaría podrá organizar anualmente un evento donde se haga público el reconocimiento a los alumnos y padres de familia que hayan obtenido resultados sobresalientes.

PARRAFO REFORMADO POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

CAPÍTULO QUINTO
DEL FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACIÓN

ARTÍCULO 44. La educación constituye una actividad prioritaria del Estado y una inversión de alta utilidad social. Las inversiones educativas públicas y privadas se consideran de interés social.

El Gobierno del Estado y las autoridades municipales, al elaborar sus programas de Gobierno, tendrán en cuenta el carácter prioritario de la educación para los fines del desarrollo del Estado y de sus municipios.

PARRAFO REFORMADO POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

ARTÍCULO 45. El Gobierno del Estado concurrirá al financiamiento de la educación pública de calidad y de los servicios educativos de su competencia, en los términos del presupuesto de egresos correspondiente. La Federación concurrirá al financiamiento de los servicios educativos, en los términos de los acuerdos suscritos con el Gobierno del Estado de Durango y aplicándose los recursos como lo ordena el Artículo 25 de la Ley General de Educación.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

ARTÍCULO 46. El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, en su caso, deberán considerar en sus presupuestos de egresos, las partidas anuales indispensables para el financiamiento de la educación pública y el mejoramiento de la infraestructura y servicios básicos en los centros escolares, procurando que éstas sean crecientes, en términos reales.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 246 P. O. 98 DE FECHA 7 DE DICIEMBRE DE 2017

ARTÍCULO 47. El Gobierno del Estado promoverá lo conducente, para que cada Ayuntamiento, atendiendo al presupuesto correspondiente, reciba los recursos financieros que requiera para el cumplimiento de las responsabilidades educativas que asuma, conforme a lo dispuesto por el Artículo 15 de la Ley General de Educación.

ARTÍCULO 48. La Secretaría propondrá y gestionará ante la SEP, la implementación de programas compensatorios para atender la demanda educativa en zonas rurales marginadas.

ARTÍCULO 49. La Secretaría promoverá la ampliación de los programas sociales de apoyo a la educación, implementados por el Gobierno Federal y por los municipios duranguenses, para que se fortalezca el mantenimiento de la infraestructura educativa, así como el apoyo a la economía familiar mediante el otorgamiento de becas a estudiantes, atendiendo su nivel socioeconómico y/o sus promedios de aprovechamiento, y la entrega en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social, de un uniforme escolar o deportivo y un paquete de útiles escolares a los beneficiarios de educación básica de acuerdo a lo establecido en la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Durango.

PARRAFO REFORMADO POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014.

ARTÍCULO 50. La Secretaría gestionará la obtención de fondos financieros procedentes de organismos internacionales dedicados a la educación, con el objeto de apoyar Programas Especiales de Desarrollo Educativo del Estado de Durango.

ARTÍCULO 51. La Secretaría buscará la optimización de recursos educativos, evaluando de manera constante su ejercicio, evitando su uso irracional y procurando una mejor asignación.

ARTÍCULO 52. DEROGADO

ARTICULO DEROGADO POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

ARTÍCULO 53. El Gobierno del Estado, promoverá la participación de los sectores social y privado en la prestación y financiamiento de servicios educativos, facilitando la creación de instituciones educativas privadas y la integración de patronatos, fideicomisos, fundaciones u otras instituciones de financiamiento para la educación, buscando estímulos fiscales que permitan la posibilidad para su establecimiento.

PARRAFO REFORMADO POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

El Gobierno del Estado, buscará la participación equitativa de los empresarios y de los padres de familia, en el financiamiento de la educación pública superior.

ARTÍCULO 53 Bis. La Secretaría y las autoridades municipales, en el ámbito de sus atribuciones, deberán ejecutar programas y acciones tendientes a fortalecer la autonomía de gestión de las escuelas.

PARRAFO REFORMADO POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

CAPÍTULO SEXTO
DE LA PLANEACIÓN, LA EVALUACIÓN, LA SUPERVISIÓN Y LOS SERVICIOS REGIONALES DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL

CAPITULO REFORMADO POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

SECCIÓN 1
DE LA PLANEACIÓN, LA EVALUACIÓN, LA SUPERVISIÓN Y LOS SERVICIOS REGIONALES EN GENERAL

ARTÍCULO 54. Corresponde a la Secretaría, en el ámbito de su competencia, la planeación, la evaluación y la supervisión del Sistema Educativo Estatal. La planeación y evaluación estatal del desarrollo educativo, deberán coordinarse con las que realice la autoridad educativa federal y el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

PARRAFO REFORMADO POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

Para el eficaz cumplimiento de sus funciones en las áreas señaladas en el párrafo anterior, la Secretaría establecerá el Sistema Estatal de Planeación y Evaluación Educativa.

ARTÍCULO 55. El Sistema Estatal de Planeación y Evaluación Educativa, se integrará por las áreas de planeación de la Secretaría, incluyendo las desconcentradas y descentralizadas que realicen funciones de microplaneación y por las instancias de planeación de instituciones educativas federales y autónomas. El Sistema operará de acuerdo a las normas establecidas en esta Ley, la normatividad del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y demás aplicables.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

ARTÍCULO 56. Todas las instituciones educativas, dependencias y organismos que integran el Sistema Estatal de Educación, están obligadas a proporcionar a la Secretaría, la información que

requiera, las facilidades y la colaboración necesarias para que ejerza plenamente sus facultades de planeación y evaluación.

SECCIÓN 2
DE LA PLANEACIÓN

ARTÍCULO 57. La planeación del desarrollo del Sistema Educativo Estatal, se orientará a proporcionar un servicio educativo de calidad en los tipos, niveles y adaptaciones de las instituciones que lo integran, de conformidad con la política educativa nacional y estatal.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

ARTÍCULO 58. Habrá un Programa Sectorial de Educación, que desarrollará los lineamientos educativos del Plan Estatal de Desarrollo y se coordinará con las acciones previstas en el Programa Sectorial de Educación Federal. El Programa Sectorial de Educación será de cumplimiento obligatorio para las dependencias de la Secretaría, se elaborará en un plazo de seis meses a partir de la presentación del Plan Estatal de Desarrollo y tendrá vigencia sexenal, pudiendo ser modificado en el transcurso de su aplicación, si las necesidades así lo requieren.

PARRAFO REFORMADO POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

El programa sectorial de Educación establecerá que en las Escuelas Oficiales de nivel básico y media superior, los grupos de clase no podrán exceder de 30 alumnos.

PARRAFO REFORMADO POR DEC. 246 P.O. 98 DE FECHA 7 DE DICIEMBRE DE 2017

ARTÍCULO 59. La Secretaría suscribirá convenios con las instituciones educativas federales establecidas en el Estado de Durango, para la planeación y el desarrollo de las mismas, en coordinación con las instituciones educativas que integran el Sistema Educativo Estatal. Las autoridades educativas estatales establecerán las instancias de consulta, diálogo y seguimiento para concertar y hacer efectivos dichos convenios.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

ARTÍCULO 60. En relación a los programas compensatorios y demás funciones de competencia concurrente, la Secretaría presentará propuestas, prioridades y coordinará sus acciones con la SEP, de tal manera que se tomen en cuenta las necesidades locales y se sumen esfuerzos de los tres órdenes de Gobierno.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

ARTÍCULO 61. La Secretaría presentará anualmente a las autoridades federales y estatales correspondientes, los requerimientos presupuestales necesarios para instrumentar el Programa Sectorial de Educación. El presupuesto educativo anual, deberá ser congruente con los objetivos y prioridades de dicho programa.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

ARTÍCULO 62. La Secretaría presentará Programas de Trabajo Anuales que corresponderán al calendario relativo al ciclo escolar de que se trate.

ARTÍCULO 63. La Secretaría promoverá la elaboración de programas educativos municipales trianuales, que coincidirán en tiempo y vigencia con la gestión de cada administración municipal y se revisarán y actualizarán anualmente, alineados a las políticas educativas estatales y federales. En la elaboración de los programas municipales, se tomarán en cuenta las propuestas de los ayuntamientos y de los consejos municipales de participación social.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

ARTÍCULO 64. La creación de escuelas públicas, será atendida y resuelta por la Secretaría, tomando en cuenta la necesidad evidente que muestren los estudios de planeación y factibilidad realizados por la propia Secretaría, las peticiones de las autoridades municipales y las de los padres de familia.

La aprobación de cada plantel, considerará la demanda educativa, la disponibilidad de recursos financieros, el uso óptimo de la infraestructura material y humana de las instituciones educativas del área poblacional, así como las disposiciones reglamentarias relativas a los criterios de racionalidad, en la creación de escuelas. Con el fin de evitar el uso indebido e irracional de los recursos públicos destinados a la función social educativa, la Secretaría no autorizará la asignación de fondos públicos del Estado, para escuelas que no cumplan con los requisitos de la normatividad correspondiente.

Si los estudios técnicos de factibilidad resultaren favorables, la Secretaría deberá prestar el servicio educativo solicitado, en la forma adecuada al caso; la Secretaría decidirá la atención a la demanda escolar emergente mediante la modalidad educativa que considere pertinente. El personal adscrito a las escuelas de nueva creación, será designado como lo ordena el Artículo siguiente de esta Ley.

PARRAFO REFORMADO POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

ARTÍCULO 65. El nombramiento del personal directivo, docente, de apoyo y asistencia a la educación, adscrito a las escuelas públicas, es competencia exclusiva de la Secretaría y de los organismos legalmente facultados para ello; los requisitos y procedimientos serán los que señalen esta Ley, las disposiciones reglamentarias correspondientes y otras disposiciones normativas aplicables. El ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia de los trabajadores previstos en el Servicio Profesional Docente se regularán conforme a los ordenamientos que establezcan la Ley General del Servicio Profesional Docente y la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y demás disposiciones aplicables.

PARRAFO REFORMADO POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

(PARRAFO DEROGADO POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014)

SECCIÓN 3
DE LA EVALUACIÓN

ARTÍCULO 66. La Secretaría realizará la evaluación del Sistema Educativo Estatal, conforme a los lineamientos generales fijados por la SEP y el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley General de Educación, la Ley General del Servicio Profesional Docente, la presente Ley y demás normatividad aplicable.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

ARTÍCULO 67. Para realizar sus facultades en materia de evaluación, la Secretaría podrá apoyarse en estudios, teóricos y de campo, de profesionales de la educación u organismos consultores externos.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

ARTÍCULO 68. La evaluación que realice la Secretaría, tomará en cuenta la información que le proporcionen sus áreas de planeación, la que recabe en forma directa y la proveniente de otras fuentes de información estadística, oficiales y privadas.

PARRAFO REFORMADO POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

ARTÍCULO 69. Para el cabal desempeño de las funciones de evaluación, las autoridades escolares asegurarán la participación efectiva de alumnos, maestros y demás participantes en el proceso educativo, para que la Secretaría realice exámenes, encuestas y diversos estudios, con la finalidad de recabar directamente la información requerida, en coordinación con la SEP, el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y la Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente.

ARTÍCULO 70. DEROGADO

ARTICULO DEROGADO POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

ARTÍCULO 71. Las autoridades educativas competentes, darán a conocer a los maestros, alumnos y padres de familia, y a la sociedad en general, los resultados de las evaluaciones que realicen a las instituciones, así como la información global pertinente que permita medir los avances y el desarrollo de las escuelas y la educación en el Estado de Durango.

Estos elementos de evaluación, permitirán a la Secretaría, modificar las políticas e instrumentar las estrategias necesarias para lograr sus objetivos de cobertura, calidad, equidad y eficiencia.

La Secretaría publicará anualmente un informe con los datos estadísticos relevantes de su evaluación del Sistema Educativo Estatal, entre los que figurarán la absorción escolar, la cobertura, la eficiencia terminal, la reprobación y deserción escolar, el desempeño profesional del magisterio, la entrega de materiales escolares, uniformes y libros de texto gratuitos y sobre el cumplimiento del Calendario Escolar.

PARRAFO DEROGADO POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

SECCIÓN 4
DE LA SUPERVISIÓN

ARTÍCULO 72. La Secretaría llevará a cabo sus funciones de supervisión, conforme a la normatividad correspondiente, por conducto de su cuerpo de supervisores de zona y de sector.

PARRAFO REFORMADO POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

El cuerpo de supervisores tendrá las funciones siguientes:

PARRAFO REFORMADO POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

I.- Vigilar el debido cumplimiento de la legislación educativa en el ámbito escolar;

II.- Propiciar una comunicación pertinente de la Secretaría con los directivos, docentes y demás personal de los centros educativos, que permita la efectiva retroalimentación del trabajo escolar y del proceso enseñanza-aprendizaje, para agilizar y mejorar la toma de decisiones;

FRACCION REFORMADA POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

III.- Proporcionar a los centros educativos, una asesoría profesional de apoyo pedagógico, de aplicación y evaluación de la normatividad programática-educativa, de promoción de la calidad educativa y de organización del trabajo escolar;

IV.- Coadyuvar en la implementación de estrategias, para abatir los índices de deserción y de reprobación, así como para mejorar la eficiencia terminal;

V.- Vigilar el cumplimiento del Calendario Escolar, para desarrollar el proyecto educativo y elevar la calidad de la educación;

VI.- Apoyar las funciones técnico-administrativas para coadyuvar a la simplificación administrativa;

VII.- Recoger los planteamientos de problemas, inquietudes y propuestas de proyectos del personal docente y hacerlos del conocimiento de las autoridades educativas superiores;

VIII.- Proporcionar a los directivos escolares, opciones de solución a los problemas surgidos en el desarrollo del cumplimiento de los Planes y Programas de Estudio, así como de la problemática educativa que plantee la comunidad escolar;

IX.- Promover, con los directivos de los centros educativos, la participación social en la educación, de acuerdo a la normatividad y a las directrices de la Secretaría; y

FRACCION REFORMADA POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

X.- Colaborar con otras dependencias de la Secretaría encargadas de programas de mejoramiento, de simplificación y desconcentración administrativa proporcionándoles la información necesaria.

FRACCION REFORMADA POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

ARTÍCULO 73. Es obligación de los supervisores de zona y de sector residir en uno de los municipios donde estén ubicadas las escuelas bajo su supervisión y visitarlas periódicamente a fin de cumplir más eficientemente con sus funciones.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

SECCIÓN 5
DE LA DESCONCENTRACIÓN ADMINISTRATIVA Y SERVICIOS REGIONALES

ARTÍCULO 74. La Secretaría promoverá la desconcentración de los servicios administrativos, de manera tal que se brinde un mejor apoyo a las escuelas y a los trabajadores de la educación, y se propicie una relación más estrecha con las autoridades municipales y las comunidades.

El proceso de desconcentración, será concordante con lo dispuesto por el Artículo 22 de la Ley General de Educación, en el sentido de reducir al mínimo, el tiempo que los maestros dediquen a informes, trámites y gestiones, de tal manera que se concentren en el desempeño de sus funciones educativas.

ARTÍCULO 75. El proceso de desconcentración se impulsará mediante unidades administrativas dependientes de la Secretaría, de carácter regional o municipal. Estas unidades tendrán las siguientes funciones:

I.- Realización de trámites administrativos correspondientes a control escolar, incidencias de personal y pago de salarios, en coordinación con las áreas competentes de la Secretaría;

FRACCION REFORMADA POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

II.- Distribución de uniformes y libros de texto gratuitos y materiales escolares;

FRACCION REFORMADA POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

III.- Promoción de la construcción y el mantenimiento de las instalaciones escolares, en coordinación con las autoridades municipales y las de los planteles educativos, y en concertación con los consejos de participación social correspondientes;

FRACCION REFORMADA POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

IV.- Captación de la información y realización de estudios de planeación y **evaluación** educativa; y

FRACCION REFORMADA POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

V.- Enlace de la Secretaría con las autoridades municipales, a fin de implementar y dar seguimiento a acciones conjuntas.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LA EQUIDAD DE LA EDUCACIÓN

ARTÍCULO 76. Las autoridades educativas tomaran medidas tendientes a establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de calidad de cada individuo, una mayor equidad educativa, así como el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos.

La Secretaría buscará lograr la equidad en el ámbito geográfico, atendiendo todas las regiones del Estado y llevando el servicio educativo a más poblaciones; la implementación de Programas Compensatorios, en coordinación con la SEP, se orientarán a la ampliación de la equidad entre grupos sociales, atendiendo especialmente las necesidades educativas de indígenas, campesinos, obreros, migrantes, y en general, de la población en condiciones de pobreza. La Secretaría trabajará para asegurar la igualdad entre hombres y mujeres, promoviendo el acceso, permanencia y promoción educativa de las mujeres, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y la demás legislación aplicable.

La Secretaría, y en su caso, las autoridades educativas municipales, realizarán acciones para hacer efectivo el ejercicio del derecho a la educación de los habitantes del Estado y para garantizar la igualdad

de oportunidades de acceso, de permanencia y promoción de los educandos en los servicios de educación básica y media superior.

La Secretaría actuará para mejorar la equidad entre instituciones educativas, superando las condiciones de las escuelas rurales y elevando la calidad de las escuelas públicas. Asimismo, el Gobierno del Estado, promoverá el aseguramiento de la equidad en el trato presupuestal que Durango recibe de la Federación frente a otras entidades federativas, considerando las necesidades educativas de la población y especialmente, de nuestra población en desventaja, incluyendo a las personas con discapacidad.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

ARTÍCULO 77. La Secretaría instrumentará Programas Educativos de Apoyo, dirigidos de manera preferente, a los grupos sociales y regiones con mayor rezago educativo, que enfrenten condiciones económicas, culturales y sociales de desventaja o a personas con problemas de discapacidad mental o física. En la aplicación de estos Programas, tendrán prioridad los educandos de 6 a 15 años de edad. Igualmente desarrollará de manera permanente, programas especializados, a fin de detectar, prevenir y atender cualquier expresión de violencia, evitando el acoso y la discriminación escolar.

Para la atención de situaciones constitutivas de acoso escolar, en cada centro escolar abra un responsable para la recepción de denuncias, mismo que será capacitado para la oportuna intervención en estos casos, así como en atención de trastornos emocionales derivados.

PARRÁFO ADICIONADO POR DEC. 198 P.O. 98 DEL 8 DE DICIEMBRE DE 2019
ARTICULO REFORMADO POR DEC. 267 P. O. 30 DE FECHA 12 DE ABRIL DE 2012
ARTÍCULO REFORMADO POR DEC. 434 P.O. 88 DE FECHA 2 DE NOVIEMBRE DE 2023.

ARTÍCULO 77 BIS. La Secretaría, deberá incluir dentro del Sistema Estatal Educativo a toda persona con cualquier tipo de discapacidad física, mental y sensorial, así mismo deberá facilitarles el acceso a los planteles educativos.

Toda institución educativa que tenga inscritos educandos que presenten algún tipo de discapacidad de las mencionadas en el párrafo anterior, deberá elaborar un padrón informativo, el cual entregará a la Secretaría de Educación Pública, para que a su vez, les proporcione los apoyos necesarios para su correcta instrucción y desarrollo integral; así como para la identificación de talentos y de facilitar la participación de los educandos que deseen incorporarse a los programas de desarrollo del deporte paralímpico, a través del Instituto de Cultura Física y Deporte del Estado.

Además, la Secretaría deberá fomentar y garantizar la inclusión de las niñas, niños y los adolescentes con discapacidad, de la siguiente manera:

I.- Establecer mecanismos a fin de que las niñas, niños y adolescentes con discapacidad gocen del derecho a la admisión gratuita y obligatoria, así como a la atención personalizada, en las instituciones donde se imparta educación inicial o preescolar;

II.- Incorporar a los docentes y personal asignado que intervengan directamente en la integración educativa de personas con discapacidad, al Sistema Nacional de formación, actualización, capacitación y superación profesional para maestros de educación básica;

III.- Proporcionar a los estudiantes con discapacidad, materiales y ayudas técnicas que apoyen su rendimiento académico, efectuando los ajustes razonables necesarios, de acuerdo con la suficiencia presupuestal con que cuenta el plantel, para su inclusión equipando los planteles y centros educativos con libros en braille, materiales didácticos, apoyo de intérpretes de lengua de señas mexicana o especialistas en sistema braille, equipos computarizados con tecnología para personas invidentes o débiles visuales y todos aquellos apoyos que se identifiquen como necesarios para brindar una educación con calidad;

FRACCION REFORMADA POR DEC. 69, P.O. 103 BIS DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2021.

IV.- Incluir la enseñanza del Sistema de Escritura Braille y la Lengua de Señas Mexicana en la educación pública y privada, que complementen los conocimientos de los alumnos con discapacidad;

V.- Implementar las modificaciones en infraestructura a los centros educativos, como accesos, rampas, baños, áreas verdes y aulas para personas con discapacidad;

VI.- Garantizar a todas y todos los alumnos de las escuelas de los distintos niveles de educación obligatoria, sin distinción de género, edad o tipo de discapacidad, el acceso a programas de cultura física y deporte adaptado, y

VII.- Las demás que dispongan otros ordenamientos.

ARTICULO ADICIONADO POR DEC. 246 P. O. 98 DE FECHA 7 DE DICIEMBRE DE 2017
ARTICULO REFORMADO POR DEC. 95 P. O. 13 EXT. DE FECHA 28 DE MAYO DE 2019

ARTÍCULO 78. Para cumplir lo dispuesto en el Artículo anterior, la Secretaría, y en su caso, las autoridades educativas municipales, llevarán a cabo las actividades y programas señalados en el Artículo 33 de la Ley General de Educación, además de otras que implementen a iniciativa propia.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

ARTÍCULO 79. Cuando se den los casos previstos por el Artículo 34 de la Ley General de Educación, el Gobierno del Estado celebrará convenios con el Ejecutivo Federal, para financiar los programas compensatorios, a fin de superar los rezagos educativos; estos recursos serán administrados por las áreas financieras correspondientes del Gobierno del Estado.

El Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría, propondrá programas específicos a la SEP, para garantizar la equidad en las regiones del Estado con mayor rezago educativo.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

ARTÍCULO 80. La Secretaría, con el concurso de la participación social, instrumentará estrategias pertinentes para apoyar a los educandos pertenecientes a los grupos sociales marginados del Estado, así como a las escuelas de educación básica y media superior en situaciones de desventaja.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

ARTÍCULO 81. Se deroga

ARTÍCULO 82. En la realización de programas de equidad educativa, la Secretaría procurará la utilización óptima de los recursos educativos. Cuando sea posible, se utilizará la infraestructura de escuelas existentes para ampliar los servicios educativos, utilizando nuevos turnos o realizando adaptaciones físicas a los inmuebles; en atención a las características específicas de Durango, se utilizará el potencial de la educación comunitaria, abierta y a distancia, para atender las necesidades educativas de las poblaciones más pequeñas, apartadas y dispersas.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

ARTÍCULO 83. Con el fin de mejorar la efectividad del gasto social, y sobre todo, de asegurar la igualdad de oportunidades de promoción a nuevos grados y niveles educativos, el Gobierno del Estado procurará que las becas que reciban los educandos en desventaja, tengan continuidad mientras se mantengan las condiciones de necesidad económica y de esfuerzo académico de dichos educandos.

La Secretaría gestionará ante y convendrá con las instancias federales o municipales correspondientes la continuidad de las becas de origen federal o municipal; respecto a las becas de origen estatal, la Secretaría procurará mantener su continuidad en los términos de la reglamentación que para ese efecto expida.

PARRAFO REFORMADO POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

ARTÍCULO 84. Para garantizar la continuidad del servicio educativo, la Secretaría realizará los cambios de adscripción de maestros conforme a la Ley General del Servicio Profesional Docente y demás disposiciones aplicables, y hará la sustitución oportuna del recurso humano respectivo.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

ARTÍCULO 85. El Gobierno del Estado reglamentará la prestación del servicio social de estudiantes, de tal manera que éste se oriente fundamentalmente a apoyar la educación, la salud, la integridad y el bienestar social de regiones y grupos sociales en desventaja y de la población en general.

En el nivel educativo medio superior se tendrá la posibilidad de conmutar total o parcialmente las horas que comprende este servicio por actividades acreditadas de arborizar, reforestación y de aquellas enfocadas al cuidado medio ambiental, realizables en zonas que autoridades u organizaciones especialistas en la materia definan para tal efecto.

PARRAFO ADICIONADO POR DEC. 282 P. O. 26 DEL 29 DE MARZO DE 2020.
ARTICULO REFORMADO POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014
ARTÍCULO REFORMADO POR DEC. 433 P. O. 88 DE FECHA 2 DE NOVIEMBRE DE 2023.

CAPÍTULO OCTAVO
DEL PROCESO EDUCATIVO

SECCIÓN 1
DEL PROCESO EDUCATIVO EN GENERAL

ARTÍCULO 86. El proceso educativo comprende las diversas etapas en las que, mediante el acceso al conocimiento, se prepara, se educa, se capacita y se forma a los habitantes del Estado de Durango, para que desarrollen plenamente sus facultades integrales como personas y como seres sociales, y

que en un entorno de libertades y democracia, adquieran valores humanos y sociales que les permitan ser útiles a las comunidades duranguense, nacional e internacional, de acuerdo a la filosofía educativa del Artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, así como a los objetivos de la Ley General de Educación y de la presente Ley. Este proceso se basará en los principios de libertad y responsabilidad que aseguren la convivencia de respeto y armonía en condiciones de igualdad y libre de cualquier forma de maltrato entre escolares y educadores, y promoverá el trabajo en grupo para asegurar la comunicación y el diálogo entre educandos, educadores, padres de familia e instituciones públicas y privadas.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

ARTÍCULO 87. El Proceso Educativo incluye la educación formal y la no formal; la primera es responsabilidad fundamental del Sistema Estatal de Educación, la no formal corresponde a la familia, a la comunidad y a los medios de comunicación social, que deben asumir su responsabilidad ética y compromiso social para con la comunidad.

ARTÍCULO 88. Los tipos, niveles y modalidades de los servicios educativos serán los que establece la Ley General de Educación; las adaptaciones en la prestación de los servicios de educación básica y media superior, tendrán la estructura pertinente para responder a la demanda educativa de los diversos grupos étnicos, marginales y migratorios, existentes en el Estado de Durango.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

ARTÍCULO 89. La educación que se imparta a menores de edad debe garantizar la protección y cuidados adecuados para el cabal desarrollo de sus potencialidades individuales; la disciplina escolar no debe atentar, en ningún caso, contra la integridad física, mental o moral de los educandos; las desviaciones graves a estas disposiciones, serán sancionadas con suspensión, inhabilitación y/o cese del ejercicio de la función, docencia o empleo que desempeñe el infractor, independientemente de otros ilícitos en que incurran los responsables.

Se brindarán cursos a los docentes y al personal que labora en los planteles de educación, sobre los derechos de los educandos y la obligación que tienen al estar encargados de su custodia, de protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

SECCIÓN 2
DE LA EDUCACIÓN INICIAL

ARTÍCULO 90. La Educación Inicial se atenderá en Centros de Desarrollo Infantil u otras instituciones similares, cualquiera que sea su denominación, y promoverá el desarrollo adecuado de las capacidades físicas, cognoscitivas, afectivas, creativas, morales y de sociabilidad, de los niños menores de tres años de edad; las autoridades educativas, tomando en cuenta la vinculación estrecha que debe darse en esta etapa formativa con la educación familiar, realizarán Programas Especiales de Orientación Conjunta a los padres de familia y a todos los involucrados en esta etapa de proceso educativo, a fin de cumplir debidamente con los objetivos programados.

Sus propósitos son:

I.- Ofrecer a los niños y las niñas oportunidades adaptadas a su entorno, para que accedan de manera efectiva y en igualdad de condiciones al siguiente nivel educativo.

II.- Vincular la participación organizada y sistematizada de los padres de familia y tutores en la atención adecuada de los niños y las niñas.

III.- Proporcionar, con una perspectiva interdisciplinaria, servicios médicos, pedagógicos, psicológicos, de trabajo social y de nutrición que permitan un desarrollo integral de los niños y las niñas.

IV.- Que las instalaciones donde se presten los servicios de Educación Inicial, deberán apegarse de manera estricta a las normas de higiene y seguridad que las autoridades federales y estatales determinen.

V.- Promover y estimular formas de interacción familiar y social, sustentadas en el respeto a los Derechos humanos, eliminando así toda tentativa de castigo físico o psicológico hacia los niños y las niñas.

VI.- Iniciar a los niños y las niñas en el conocimiento, respeto y comprensión de la naturaleza, así como en el reconocimiento social de la sexualidad desde una perspectiva de género.

VII.- Desarrollar y promover, en un ambiente de libertad y respeto, la creatividad, la curiosidad y el juego.

VIII.- Formar en los niños y las niñas, valores y actitudes de respeto y responsabilidad, que se prolonguen hasta sus propios hogares.

REFORMADO POR DEC. 410 P. O. 51 DE FECHA 28 DE JUNIO DE 2018

SECCIÓN 3
DE LA EDUCACIÓN PREESCOLAR

ARTÍCULO 91. La educación básica en nivel preescolar se impartirá a menores cuyas edades fluctúen entre los tres y cinco años de edad, indicándose en los grados de la manera siguiente: primer grado, de tres años cero meses a tres años cinco meses; segundo grado, de tres años cinco meses a tres años once meses; tercer grado, de cinco años cero meses a cinco años once meses. Este servicio será atendido en las instituciones educativas públicas o particulares cualesquiera que sea su denominación.

PARRAFO REFORMADO POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

La educación preescolar constituye el primer nivel de la educación básica en su carácter de obligatorio, la cual es considerada la etapa educacional en que se determina la personalidad del individuo.

PARRAFO REFORMADO POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

El propósito fundamental, es el de propiciar en el niño un desarrollo integral en sus dimensiones: física, intelectual, social y afectiva, tomando como base las características propias de esta edad, y se pretende que el educando reafirme las bases de su identidad duranguense.

SECCIÓN 4
DE LA EDUCACIÓN PRIMARIA

ARTÍCULO 92. La educación básica en nivel primaria se impartirá en seis grados estructurados en forma progresiva, a niños que fluctúen entre 6 años de edad cumplidos antes del 31 de diciembre del año de inicio del ciclo escolar y hasta los catorce años de edad.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

ARTÍCULO 93. La Educación Primaria contribuirá al desarrollo integral y armónico del educando, fortaleciendo su identidad individual y su integración plena a su familia, a la escuela y a la comunidad; fomentará en él, hábitos tendientes a la conservación y mejoramiento de su salud personal, así como los conceptos y principios fundamentales de la educación ambiental, le proporcionará conocimientos básicos para la preservación de su entorno ecológico, y el ejercicio de sus derechos y de sus deberes cívico-sociales; también motivará en el educando una actitud de aprendizaje permanente que lo prepare para el trabajo útil a sí mismo, a su familia, a su comunidad y al sistema social del que forma parte. Este nivel educativo debe tener una imagen de calidad en la que se refleje la función social de los profesores, la calidad en la acción educativa y la trascendencia del trabajo escolar.

REFOMADO POR DEC. 498, P.O. 11 EXT. DEL 23 DE MARZO DE 2021.

ARTÍCULO 94. (DEROGADO)

ARTICULO DEROGADO POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

SECCIÓN 5
DE LA EDUCACIÓN SECUNDARIA

ARTÍCULO 95. La educación secundaria atenderá en sus diferentes modalidades, en tres grados estructurados en forma progresiva y, en su caso, adaptaciones, a quienes hayan acreditado el nivel de primaria. Tendrá carácter formativo y adecuará la enseñanza a las preferencias, intereses y aptitudes de los educandos; en todo caso, tendrá relación directa con las exigencias de desarrollo de la comunidad y con su estructura productiva y socioeconómica.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

ARTÍCULO 96. La Educación Secundaria fortalecerá el desarrollo integral del educando, continuará y profundizará la formación científica, humanística, física, artística, tecnológica, educación ambiental y para el trabajo productivo, adquirida en los niveles precedentes e inducirá la capacidad de observación, análisis y reflexión crítica, así como el desarrollo de facultades para adquirir conocimientos, habilidades y destrezas, así como la adquisición de valores que eleven la calidad moral de la sociedad.

REFOMADO POR DEC. 498, P.O. 11 EXT. DEL 23 DE MARZO DE 2021.

ARTÍCULO 97. Las instituciones que presten este servicio educativo, podrán ser secundarias generales, secundarias técnicas y telesecundarias. Este nivel se podrá cursar en las modalidades

escolarizada, no escolarizada y mixta; podrá tener las adaptaciones requeridas por los diversos grupos indígenas, la población rural dispersa y los grupos migratorios que habitan en el Estado, así como la especial, para los educandos discapacitados o con aptitudes sobresalientes de este nivel educativo.

PARRAFO REFORMADO POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

La normatividad correspondiente establecerá el procedimiento y los requisitos para la creación específica de las instituciones señaladas en el párrafo anterior. Las que se creen al margen de dicha normatividad no serán reconocidas por la Secretaría.

ARTÍCULO 98. (SE DEROGA)

PARRAFO DEROGADO POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

ARTÍCULO 99. (SE DEROGA)

PARRAFO DEROGADO POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

SECCIÓN 6
DE LA EDUCACIÓN INDÍGENA

ARTÍCULO 100. Es responsabilidad del Gobierno del Estado y los municipios, la prestación de los servicios de educación básica y media superior indígena, la que deberá promover la enseñanza del español, así como proteger y promover el desarrollo de las lenguas indígenas, a través de un modelo de educación bilingüe que propicie la interculturalidad, para lo que los hablantes de lenguas indígenas tendrán acceso a la educación obligatoria en su propia lengua, y el español.

Conforman la educación indígena: la educación inicial, educación preescolar, educación primaria y secundaria bilingües. En la medida de las posibilidades presupuestarias comprenderá asimismo, la educación media superior y superior bilingüe a efecto de materializar la interculturalidad.
Igualmente, incluye los servicios de apoyo asistencial y de extensión educativa.

ARTÍCULO REFORMADO POR DEC. 392 P. O. 72 DE FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DE 2015.

ARTÍCULO 100 bis. La educación que se imparta en poblaciones en donde se encuentren asentadas comunidades indígenas de las diferentes etnias del Estado, deberá ser bilingüe.

Se entiende por educación bilingüe la educación que se imparte a los educandos, tanto en la lengua de la comunidad indígena de que se trate, como en idioma español, propiciando que, tanto los estudiantes indígenas, como los que no lo son pero concurren a la misma escuela, se interrelacionen mediante el estudio, comprensión y uso de ambas lenguas.

La interculturalidad propicia la convivencia armónica entre la cultura indígena específica de una región y la cultura nacional, mediante el conocimiento, la exaltación y análisis de los elementos históricos y los valores de cada una de ellas, sin excluirse la una de otra, favoreciendo la horizontalidad, la equidad y la sinergia, mediante el enriquecimiento educativo con la interacción de elementos del multiculturalismo y el desarrollo y estudio sistemático de ambas culturas de manera complementaria.

ARTÍCULO ADICIONADO POR DEC. 392 P. O. 72 DE FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DE 2015.

ARTÍCULO 101. La educación indígena deberá contemplar en los planes y programas de estudio, los contenidos étnicos que correspondan a las características lingüísticas y culturales de los alumnos y estará dirigida a preservar su lengua y sus valores culturales, y lograr su integración y una participación más activa en la vida estatal y nacional.

Asimismo, el Gobierno del Estado, en coordinación con el Gobierno Federal, podrá establecer instituciones federalizadas de educación media superior y superior en la región indígena, que permitan el acceso de los educandos indígenas a estos tipos educativos, con el objeto de promover su preparación para una mayor integración y participación social.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

ARTÍCULO 102. La Educación Indígena se apoyará con servicios asistenciales y de extensión educativa que faciliten la continuidad y permanencia del aprendizaje y aprovechamiento de los alumnos. La autoridad educativa local, en coordinación con los demás programas federales, estatales y municipales, promoverá la implementación de un sistema de becas para estudiantes indígenas en todos los niveles educativos, cuidando siempre que los recursos lleguen a un mayor número de beneficiarios.

Para lograr más eficiencia en la prestación de estos servicios educativos, se procurará la profesionalización del personal docente de Educación Básica, el que deberá ser bilingüe. Para ello deberán participar profesores capacitados en educación bilingüe y aquella que favorezca la interculturalidad, que hablen la lengua originaria, procurando que estos radiquen dentro de la propia comunidad y a fin de propiciar además, el cabal cumplimiento del calendario y horas de labor escolar aprobados por la autoridad educativa local.

En la elaboración de los planes y programas de estudio relativos a la educación indígena, se consultara a las comunidades indígenas a través de sus autoridades tradicionales, con el fin de incorporar sus propuestas; para tal efecto, las autoridades educativas podrán auxiliarse con el Catálogo de Comunidades Indígenas del Estado.

ARTÍCULO REFORMADO POR DEC. 392 P. O. 72 DE FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DE 2015.

ARTÍCULO 102 Bis. La Secretaría, en coordinación con la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, con Instituciones de Educación Superior y organismos de la sociedad civil, desarrollará proyectos de investigación de las culturas de los grupos indígenas que habitan en el Estado.

Las autoridades educativas desarrollaran programas para el rescate, conocimiento y difusión de las tradiciones culturales de la Entidad; con la participación de las comunidades indígenas de manera especial, las de las culturas indígenas del Estado.

ARTÍCULO ADICIONADO POR DEC. 392 P. O. 72 DE FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DE 2015.

ARTICULO 102 Ter. La autoridad educativa alentará la pluriculturalidad, mediante el establecimiento de la Academia de las Lenguas y de Estudios Históricos de las Culturas Indígenas del Estado de Durango, integrando a la misma, a miembros originarios de las comunidades indígenas de las diferentes etnias, los integrantes de la misma tendrán carácter de honorarios.

Además de ello fomentara la elaboración y difusión de libros y materiales didácticos escritos en las lenguas indígenas del estado o bilingües.

ARTÍCULO ADICIONADO POR DEC. 392 P. O. 72 DE FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DE 2015.

ARTÍCULO 102 Quater. Las autoridades estatales y municipales promoverán y fomentarán el uso de la vestimenta tradicional de los pueblos y comunidades indígenas en las instituciones educativas de la entidad.

ARTÍCULO ADICIONADO POR DEC. 331 P.O. 24 DE FECHA 23 DE MARZO DE 2023

SECCIÓN 7
DE LA EDUCACIÓN ESPECIAL

ARTÍCULO 103. La Educación Especial tendrá por propósito identificar, prevenir y eliminar las barreras que limitan el aprendizaje y la participación plena y efectiva en la sociedad de las personas con discapacidades transitorias o definitivas, con dificultades severas en el aprendizaje, de conducta o de comunicación, así como a aquellos con capacidades y aptitudes sobresalientes. Atenderá a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, estilos y ritmos de discriminación, igualdad sustantiva y perspectiva de género.

REFORMADO POR DEC. 96 P.O. 13 EXT. DEL 28 DE MAYO DE 2019.

Esta educación incluye la corresponsabilidad de los padres o tutores, así como la orientación a los maestros y al personal de Escuelas de Educación Básica regular que integren alumnos con necesidades especiales de educación.

Tratándose de menores de edad con discapacidades, esta educación propiciará su integración a los planteles de educación básica regular mediante la aplicación de métodos, técnicas y materiales específicos. Para quienes no logren esta integración, se procurará la satisfacción de necesidades básicas de aprendizaje para la autónoma convivencia social y productiva, para ello se elaboraran programas y materiales de apoyo didácticos necesarios.

PARRAFO REFORMADO POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

La educación especial incluye la orientación a los padres o tutores, así como a los maestros y personal de escuelas de educación básica y media superior regulares que integren a alumnos con necesidades especiales de educación.

PARRAFO REFORMADO POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

ARTÍCULO 104. Las instituciones de educación especial deberán ser atendidas por personal profesional especializado para poder cumplir eficazmente con los propósitos de esta educación.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

La educación destinada a educandos con capacidades y aptitudes sobresalientes en el ámbito de acción motriz, deberá incluir la vinculación entre los departamentos de educación especial, educación física, así como de los institutos municipales del deporte; con la finalidad de cumplir en el ámbito de sus atribuciones los lineamientos establecidos en la Ley de Cultura Física y de Deporte del Estado de Durango.

PARRAFO ADICIONADO POR DEC. 280 P.O. 26 DEL 29 DE MARZO DE 2020

ARTÍCULO 105. La educación especial se ofrecerá en planteles educativos estatales y, en su caso, municipales, así como en los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios.

La educación especial que imparta el Estado comprende los tres niveles del tipo básico y procurará atender a los educandos de manera adecuada a sus circunstancias particulares, para que se integren al medio escolar regular, a la comunidad y al trabajo productivo.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

SECCIÓN 8
DE LA EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR

ARTÍCULO 106. El tipo medio-superior comprende el nivel de bachillerato, los demás niveles equivalentes a éste, así como la educación profesional que no requiere bachillerato o sus equivalentes. Se organizará, bajo el principio de respeto a la diversidad, a través de un sistema que establezca un marco curricular común a nivel nacional y la revalidación y reconocimiento de estudios entre las opciones que ofrece este tipo educativo.

Para cursar la educación media superior, es requisito indispensable, acreditar la educación secundaria.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

ARTÍCULO 107. El bachillerato podrá ser Propedéutico, Terminal o Bivalente:

I.- Será Propedéutico, el que se oriente hacia la preparación del educando para su incorporación específica a los estudios de educación superior;

II.- Será Terminal, el que forme profesionalmente al egresado para su integración al sector productivo de la sociedad, pero no será excluyente para el ingreso a niveles superiores, mediante la acreditación académica requerida por la normatividad que corresponda; y

III.- Será Bivalente, el que atienda las dos finalidades señaladas en las fracciones anteriores de este artículo.

ARTÍCULO 108. La educación media superior promoverá el desarrollo y la aplicación de las ciencias, métodos y técnicas que proporcionen a los estudiantes elementos académicos y de formación humana para que puedan forjarse un proyecto de desarrollo personal que eleve su bienestar social con una visión global y de contexto, que les permita continuar sus estudios o decidir su incorporación al trabajo productivo.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

ARTÍCULO 109. La educación media superior podrá impartirse en las modalidades escolarizada, no escolarizada y mixta.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

ARTÍCULO 110. Los estudiantes de Educación Media Superior en sus modalidades terminal y bivalente están obligados a prestar un Servicio Social Comunitario, el cual estará normado en el Reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 111. La Secretaría promoverá la integración de grupos colegiados interinstitucionales que planearán y propiciarán de manera sistemática, la unificación y desarrollo de este nivel educativo, con la finalidad de satisfacer adecuadamente la demanda educativa, elevar su calidad y propiciar el tránsito interinstitucional de los alumnos.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

SECCIÓN 9
DE LA FORMACIÓN, ACTUALIZACIÓN, NIVELACIÓN Y SUPERACIÓN PROFESIONAL PARA MAESTROS DE EDUCACIÓN BÁSICA

ARTÍCULO 112. De acuerdo con lo dispuesto en la Ley General de Educación, la Ley General del Servicio Profesional Docente, esta Ley y demás disposiciones aplicables, la Secretaría integrará el Sistema Estatal de Formación, Actualización, Capacitación y Superación Profesional para Maestros de Educación Básica, Media Superior, Normal y demás para la formación de maestros, el cual tendrá las siguientes finalidades:

I.- La formación de nuevos maestros con grado de licenciatura para los diferentes tipos y niveles educativos, y áreas especiales;

II.- La actualización y el mejoramiento permanente de los maestros en servicio, de los diferentes tipos y niveles educativos, y áreas especiales;

III.- La nivelación profesional, para la acreditación con el grado de licenciatura, de los maestros en servicio que se incorporaron al trabajo docente, con tipos y niveles, educativos inferiores;

IV.- La formación de especialistas con estudios posteriores a la licenciatura, de acuerdo con las necesidades educativas del Estado; y

V.- El desarrollo de la investigación pedagógica y la difusión de la cultura educativa.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

ARTÍCULO 113. Formarán parte del Sistema Estatal de Formación, Actualización, Capacitación y Superación Profesional para Maestros de Educación Básica, Media Superior, Normal y demás para la formación de maestros, todas las instituciones creadas conforme a la Ley, cuya misión sea la de desarrollar programas en el marco de las finalidades citadas en el Artículo anterior de la presente Ley.

ARTÍCULO 114. Las disposiciones que la Secretaría emita para la articulación y fortalecimiento de la formación, actualización, capacitación, nivelación y superación profesional para maestros de educación básica, media superior, normal y demás para la formación de maestros, en el marco de la regulación

normativa expedida por la SEP, el Servicio Profesional Docente y de la normatividad correspondiente, estarán orientadas a garantizar el carácter nacional de dichas funciones y vincular su desarrollo con las necesidades educativas del Estado de Durango.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

ARTÍCULO 115. La educación normal tiene la misión de formar a los nuevos maestros de educación básica, en los niveles escolares y áreas especiales que sean prioritarias para el desarrollo educativo del Estado, procurando mantener el equilibrio entre el egreso de profesionistas y las posibilidades reales de ocupación, tomando en consideración la renovación permanente de la planta docente en servicio y la evolución de la matrícula en educación básica.

Las escuelas normales particulares se ajustarán a los criterios establecidos en este Artículo y atenderán las disposiciones que al respecto emita la autoridad educativa estatal.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

ARTÍCULO 116. El Sistema Estatal de Formación, Actualización, Capacitación y Superación Profesional para Maestros de Educación Básica, Media Superior, Normal y demás para la formación de maestros, promoverá el desarrollo de la investigación educativa, vinculándola con el mejoramiento de la práctica escolar y con la problemática educativa del Estado, asignando responsabilidades específicas para realizar esta actividad a las instituciones que tengan la capacidad técnica suficiente y pertinente, independientemente de que todas las instituciones de tipo superior, realicen la investigación educativa como función sustantiva.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

ARTÍCULO 117. La Secretaría, de conformidad con la Ley General de Educación, propondrá las adaptaciones o modificaciones a los Planes y Programas de Estudio establecidos por la SEP, enriqueciéndolos con aspectos que atiendan a las necesidades regionales del Estado de Durango.

Así mismo los planes y programas de estudio se adecuarán con las bases necesarias de acuerdo a las situaciones que se presentan en el Estado, atendiendo los criterios de racionalidad y objetividad.

PÁRRAFO ADICIONADO POR DEC. 436 P.O. 89 DE FECHA 5 DE NOVIEMBRE DE 2023.

ARTÍCULO 118. Los alumnos de educación normal, prestarán su servicio social de conformidad con la normatividad aplicable para tal efecto, siendo un requisito indispensable para su práctica docente.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

ARTÍCULO 119. La nivelación profesional es un servicio que ofrece la Secretaría, por medio de las instituciones de formación encargadas de esta función, para los maestros que no poseen el grado de licenciatura. La nivelación deberá desarrollarse de acuerdo con las disposiciones normativas correspondientes y en base a lo siguiente:

PARRAFO REFORMADO POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

I.- Adecuación del diseño curricular de los Programas de Nivelación, a partir de los antecedentes y la experiencia profesional de los maestros en servicio, y de acuerdo con la normatividad nacional que la SEP expida en esta materia;

II.- Fortalecimiento de los programas existentes y apertura de oportunidades de nivelación mediante sistemas de educación a distancia; y

FRACCION REFORMADA POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

III.- Vinculación de los Programas de Nivelación, con la práctica profesional de los maestros en servicio, incorporando en la formación procesos teórico-prácticos de resolución de problemas educativos, en la modalidad de formulación y desarrollo de proyectos escolares.

ARTÍCULO 120. La Secretaría determinará qué instituciones pertenecientes al Sistema Educativo Estatal, podrán ofrecer estudios de posgrado de acuerdo con su capacidad académica e infraestructura física.

Las disposiciones en el ámbito de la superación profesional para maestros de educación básica, son las siguientes:

I.- Las modalidades de estudios de posgrado que se incluyen en el ámbito de la superación profesional, son la especialización, la maestría y el doctorado;

II.- Las instituciones particulares interesadas en ofrecer estudios de posgrado, en cualquiera de sus modalidades, deberán solicitar a la Secretaría el reconocimiento de validez oficial de estudios, adjuntando la fundamentación correspondiente y las características del programa en cuestión, así como la descripción de la infraestructura con que cuenta la institución solicitante. Es atribución de la Secretaría dictaminar sobre la relevancia y factibilidad de las solicitudes para la creación de estudios de posgrado; el dictamen que emita, autorizará o negará su reconocimiento oficial; y

III.- Los criterios para determinar la viabilidad de un programa de posgrado, son los siguientes:

a).- Grado de concordancia entre las políticas de desarrollo de la educación superior en la entidad y el programa de posgrado que se pretende establecer;

b).- Características del mercado ocupacional y las proyecciones de la demanda de egresados a mediano y largo plazos;

c).- Condiciones objetivas institucionales en términos de recursos humanos e infraestructura, así como las posibilidades de desarrollar adecuadamente las actividades de investigación; y

d).- Los demás que se contemplan en las disposiciones que expidan las autoridades educativas y de investigación competentes.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

ARTÍCULO 121. Las instituciones del Sistema Estatal de Formación, Actualización, Capacitación y Superación Profesional para Maestros de Educación Básica, Media Superior, Normal y demás para la formación de maestros, podrán desarrollar programas de capacitación que integren las herramientas conceptuales y metodológicas modernas e innovadoras que permitan a los docentes realizar mejor sus funciones, para que los alumnos accedan a conocimientos útiles, actuales y funcionales que fomenten

su capacidad para hacer análisis críticos, objetivos y científicos de la realidad, en las mejores condiciones y con los mejores resultados.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

SECCIÓN 10
DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

ARTÍCULO 122. Las instituciones de educación superior que forman parte del Sistema Educativo Estatal, son aquellas instituciones a las que el Congreso del Estado les otorgue autonomía conforme a la fracción VII del Artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las instituciones de educación superior que dependan del propio Estado en forma directa, conforme al Artículo 43 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Durango, las instituciones particulares para la formación de docentes con autorización estatal y las que cuenten con reconocimiento de validez oficial de estudios.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

ARTÍCULO 123. El Gobierno del Estado de Durango promoverá, en coordinación con las autoridades federales, la consolidación y desarrollo de las Instituciones Públicas de Educación Superior bajo criterios de libertad científica, artística y cultural.

La política estatal para la educación superior, conforme al Artículo 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, atenderá a su carácter estratégico, en la producción y orientación de conocimientos que incidan en el desarrollo económico, social y cultural del Estado, con la formación de los profesionistas que demanda la sociedad de Durango.

PARRAFO REFORMADO POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

ARTÍCULO 124. El Gobierno y las autoridades educativas garantizarán la autonomía que le reconoce constitucionalmente el Estado a las Universidades Públicas.

La autoridad educativa del Estado hará las recomendaciones que estime pertinentes para mantener una comunicación efectiva entre las instituciones públicas y privadas en relación con el servicio educativo, su calidad y evaluación, y la ampliación de la oferta educativa, evitando duplicidades en beneficio de la sociedad.

PARRAFO REFORMADO POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

ARTÍCULO 125. La política estatal de Educación Superior en un marco de respeto y colaboración hacia las instituciones públicas de este tipo educativo, buscará en todo momento, coadyuvar al mejoramiento institucional, a mantener criterios confiables de evaluación, de ampliación de la cobertura, y prever la configuración de fenómenos negativos que impacten la calidad del servicio educativo.

ARTÍCULO 126. Las instituciones públicas de educación superior contarán de manera permanente con mecanismos eficaces de evaluación, que les permitan orientar y optimizar la función pública educativa, manteniendo criterios de calidad, fomentando y consolidando la conciencia histórica, la nacionalidad y la soberanía como miembros responsables y activos de la sociedad, así como procurar la formación humana y un elevado compromiso social de sus estudiantes.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

ARTÍCULO 127. El Gobierno del Estado podrá, a través de la Secretaría, gestionar ante las autoridades federales y otras instancias, apoyos para el financiamiento de la educación superior, a fin de obtener fondos y recursos que mejoren este tipo educativo.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

ARTÍCULO 128. En el Estado de Durango se promoverá el desarrollo de la educación superior de carácter privado, con mecanismos que simplifiquen los requisitos necesarios para ofertar el servicio educativo, sin menoscabo de su calidad, oportunidad e infraestructura mínima que requiera en cada caso.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

ARTÍCULO 129. El Gobierno del Estado promoverá la participación de los colegios y asociaciones de profesionistas, así como la de los centros o entidades de capacitación de las empresas, en el desarrollo y vinculación de las instituciones de educación superior. Para ello, se implementarán programas de educación continua, capacitación y todas aquellas formas de enseñanza que permitan la mutua consolidación del conocimiento y sus aplicaciones.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

ARTÍCULO 130. La Secretaría, por medio de la Dirección de Profesiones, será la encargada de vigilar las condiciones y requisitos previstos en la legislación de la materia para el ejercicio profesional, así como representar al Estado ante los Colegios y Asociaciones de Profesionistas para actualizar y adecuar su marco jurídico.

ARTÍCULO 131. (DEROGADO)

ARTICULO DEROGADO POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

ARTÍCULO 132. (DEROGADO)

ARTICULO DEROGADO POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

ARTÍCULO 133. (DEROGADO)

ARTICULO DEROGADO POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

ARTÍCULO 134. (DEROGADO)

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

ARTÍCULO 135. (DEROGADO)

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

ARTÍCULO 135 BIS. El Sistema de Educación Superior del Estado de Durango se integra por:

I. Las y los estudiantes de las instituciones de educación superior;

II. El personal académico de las instituciones de educación superior;

III. El personal administrativo de las instituciones de educación superior;

IV. Las autoridades educativas;

V. Las autoridades de las instituciones de educación superior;

VI. Las universidades e instituciones de educación superior a las que la ley otorga autonomía;

VII. Las instituciones de educación superior del Estado, sus organismos descentralizados y desconcentrados, así como los subsistemas en que se organice la educación superior;

VIII. Las instituciones particulares de educación superior con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios;

IX. Los programas educativos;

X. Los instrumentos legales, administrativos y económicos de apoyo a la educación superior;

XI. Las políticas en materia de educación superior;

XII. Las instancias colegiadas de vinculación, participación y consulta derivadas de esta Ley;

XIII. Las Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior del Estado de Durango; y

XIV. Todos los demás actores que participen en la prestación del servicio público de educación superior.
ADICIONADO POR DEC. 67, P.O. 103 BIS DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2021.

ARTÍCULO 135 TER. El Sistema de Educación Superior del Estado de Durango tendrá los siguientes propósitos:

I. Contribuir a la consolidación de estructuras, sistemas y procesos orientados a la mejora continua e innovadora de las instituciones y programas de educación superior en el estado;

II. Ampliar la distribución territorial y la oferta de educación superior, a fin de atender las problemáticas locales y comunitarias con énfasis en el bienestar de la población;

III. Fortalecer las capacidades educativas locales y la coordinación con la Federación;

IV. Sentar las bases, desde el ámbito estatal, de procesos eficientes y eficaces de planeación, coordinación, participación y vinculación social conforme a lo establecido en la Ley General de Educación Superior, y la presente Ley;

V. Consolidar los procesos de evaluación y acreditación de programas e instituciones de educación superior en el estado;

VI. Fortalecer y articular la concurrencia financiera y la distribución de recursos públicos respectivos en el estado;

VII. Coadyuvar a la integración y articulación de espacios locales y regionales de educación superior, ciencia, tecnología e innovación;

VIII. Estrechar la vinculación de las instituciones de educación superior con las comunidades locales, el entorno social, así como con los sectores sociales y productivos, y

IX. Los demás que se determinen en las leyes correspondientes.

ADICIONADO POR DEC. 67, P.O. 103 BIS DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2021.

ARTÍCULO 135 QUATER. Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado de Durango, por conducto de la Secretaría de Educación, las siguientes atribuciones:

I. Coordinar el Sistema de Educación Superior del Estado de Durango, de acuerdo con la las disposiciones de la Ley General de Educación Superior y la presente Ley, con respeto a la autonomía universitaria y a la diversidad de las instituciones de educación superior;

II. Vincular la planeación de la educación superior con los objetivos, lineamientos y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo, del Plan Estatal de Desarrollo, del Programa Sectorial de Educación, del Programa Nacional de Educación Superior y del Programa Estatal de Educación Superior;

III. Establecer mecanismos de colaboración entre los subsistemas e instituciones de educación superior de la entidad;

IV. Establecer la Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior del Estado de Durango;

V. Trabajar de manera conjunta con la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal, a través del Consejo Nacional para la Coordinación de la Educación Superior, para la planeación, evaluación y mejora continua de la educación superior;

VI. Proponer a la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal, contenidos regionales para que, en su caso, sean incluidos en los planes y programas de estudio de las escuelas normales;

VII. Elaborar el anteproyecto de presupuesto correspondiente a la educación superior para el cumplimiento de las disposiciones legales correspondientes;

VIII. Ministrar, cuando corresponda, los recursos provenientes de la Federación para la educación superior;

IX. Promover en las instituciones de educación superior de la entidad la celebración y aplicación de convenios para el desarrollo armónico de la educación superior, el fortalecimiento de la investigación científica y tecnológica, y para el desarrollo del Sistema de Educación Superior del Estado de Durango;

X. Ejecutar acciones para fomentar la cultura de la evaluación y acreditación entre las instituciones de educación superior de la entidad;

XI. Establecer los lineamientos para la expedición de títulos profesionales;

XII. Suministrar información para actualizar el sistema de información de la educación superior, de consulta pública, de apoyo a los procesos de planeación y evaluación a que se refiere el artículo 61 de la Ley General de Educación Superior, y

XIII. Formular y desarrollar estrategias para la detección, prevención, atención y seguimiento de cualquier expresión de violencia o maltrato escolar en contra de los educandos, y

XIV. Las demás que con tal carácter establezcan esta Ley, la Ley General de Educación Superior y otras disposiciones aplicables.

ADICIONADO POR DEC. 67, P.O. 103 BIS DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2021.
REFORMADO POR DEC. 434, P.O. 88 DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2023.

ARTÍCULO 135 QUINQUIES. - La Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior del Estado de Durango, tiene como finalidad la coordinación local de las estrategias, programas y proyectos, así como la planeación del desarrollo de la educación superior, y se integrará por al menos una persona representante de:

I. La Secretaría de Educación del Estado;

II. La Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal;

III. Las Instituciones públicas de educación superior de cada uno de los subsistemas en la entidad;

IV. Las instituciones de educación superior particulares de la entidad;

V. La instancia estatal de vinculación, consulta y participación social, de conformidad con la Ley General de Educación Superior, y

VI. El Sistema Estatal de Ciencia y Tecnología.

A sus sesiones se invitará a participar a personas representantes de los sectores social y productiva. En la designación de las personas referidas se buscará la representación paritaria entre los géneros y se contemplará la representación de las instituciones públicas y particulares de educación superior.

Las personas que integren la Comisión deberán gozar de reconocimiento en el ámbito académico de la educación superior, y su cargo en la Comisión será de carácter honorífico, por lo que no se contempla sueldo o salario por su participación en dicha Comisión. Para la integración de la Comisión Estatal la Secretaría realizará una consulta con las instituciones de educación superior en la entidad.

ADICIONADO POR DEC. 67, P.O. 103 BIS DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2021.

ARTÍCULO 135 SÉXIES. La Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior del Estado de Durango, tendrá las siguientes funciones:

I. Planear y propiciar el desarrollo de la educación superior de la entidad de manera concertada y participativa entre la autoridad educativa local y las instituciones de educación superior;

II. Colaborar con la Secretaría en la elaboración del Programa Estatal de Educación Superior;

III. Diseñar y promover la implementación de programas, proyectos, estrategias, políticas y acciones que apoyen el desarrollo y la mejora continua de la educación superior en la entidad;

IV. Fomentar la colaboración entre las instituciones de educación superior de la entidad que permita un desarrollo coordinado de este tipo de educación, la movilidad de las y los estudiantes y del personal académico, así como su vinculación con los sectores público, social y productivo;

V. Proponer y diseñar estrategias para hacer efectiva la obligatoriedad de la educación superior en la entidad, así como la reorientación de la oferta educativa, conforme a las necesidades del desarrollo estatal y regional, bajo criterios de inclusión y equidad;

VI. Proponer criterios generales para la creación de nuevas instituciones públicas y programas educativos apegándose a las políticas de educación superior;

VII. Realizar y solicitar estudios de factibilidad y de pertinencia de la apertura de nuevas instituciones públicas, planes y programas de estudios, así como nuevas modalidades y opciones educativas;

Dichas modalidades serán adecuadas para atender las necesidades tanto sociales como psicológicas de los educandos, a fin de mejorar constantemente los sistemas de enseñanzas hacia el alumnado.
PÁRRAFO ADICIONADO POR DEC. 436, P.O. 89 DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2023.

VIII. Realizar los estudios necesarios que permitan identificar las necesidades de docencia, investigación, extensión y difusión de la cultura en la entidad;

IX. Proponer estrategias para el fortalecimiento del financiamiento de las instituciones públicas de educación superior de la entidad, así como para la transparencia y la rendición de cuentas;

X. Participar, con el Consejo Nacional para la Coordinación de la Educación Superior, en el diseño de las directrices, estrategias y programas para el desarrollo de la educación superior en los términos de las disposiciones aplicables;

XI. Impulsar los procesos de evaluación de las instituciones de educación superior de la entidad y formular recomendaciones para la mejora continua;

XII. Proponer estrategias para el fortalecimiento de la planta académica y administrativa de las instituciones de educación superior de la entidad;

XIII. Aprobar su reglamento interno de funcionamiento, y

XIV. Las demás previstas en la presente Ley, la Ley General de Educación Superior, y en otras disposiciones aplicables.

La Comisión contará con una secretaría técnica designada conforme a los lineamientos de operación que al efecto se emitan.

ADICIONADO POR DEC. 67, P.O. 103 BIS DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2021.

ARTÍCULO 135 SÉPTIES. En la formulación del Programa Estatal de Educación Superior, la Secretaría deberá observar lo establecido en el Programa Nacional de Educación Superior, las propuestas de la Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior del Estado de Durango y de las instancias locales de vinculación, consulta y participación social en materia de educación superior de la entidad, de acuerdo con las disposiciones que al respecto prevé la Ley General de Educación Superior.

ADICIONADO POR DEC. 67, P.O. 103 BIS DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2021.

Artículo 135 OCTIES. La Secretaría dispondrá las medidas para que las instituciones de educación superior de la entidad proporcionen la información necesaria para incorporarse al Registro Nacional de Opciones para Educación Superior, a fin de dar a conocer a la población los espacios disponibles en las instituciones de educación superior, así como los requisitos para su ingreso.

ADICIONADO POR DEC. 67, P.O. 103 BIS DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2021.

SECCIÓN 11
DE LA EDUCACIÓN FÍSICA

[N. DE E. NO SE PUBLICÓ LA DENOMINACIÓN DE ESTA SECCIÓN]

ARTÍCULO 136. La educación física contribuirá al desarrollo armónico del educando y será obligatoria en los niveles de educación básica; en los demás tipos y niveles, la educación física será promovida en asociación con el deporte; se aplicarán los programas y guías metodológicas oficiales de educación física, a los niveles educativos correspondientes, y atenderá a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones físicas.

La Secretaría, en el ámbito de su competencia, promoverá el cumplimiento de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Durango.

Tratándose de educandos con discapacidades, promoverá su integración mediante la aplicación de métodos, técnicas y materiales específicos.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014.

Los programas curriculares de educación física y deporte en los niveles de educación obligatoria, fomentarán la cultura del deporte inclusivo y la práctica del deporte adaptado a personas con discapacidad. La enseñanza, capacitación, gestión, administración y desarrollo del deporte adaptado, deberán confiarse a personal especializado.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 95 P. O. 13 EXT. DE FECHA 28 DE MAYO DE 2019

ARTÍCULO 137. La educación física que se imparta en el Sistema Educativo Estatal tendrá, además de los propósitos ya señalados, los siguientes:

FRACCION REFORMADA POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

I.- Estimular la disciplina del ejercicio físico y la práctica del deporte;

II.- Desarrollar actitudes responsables hacia la preservación de la salud, el combate al sobrepeso y la obesidad, el rechazo a las adicciones y la prevención de las conductas delictivas;

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

III.- Fomentar y difundir la cultura física en todas sus manifestaciones; y

IV.- En materia de deporte adaptado, fomentar desde la educación básica la activación física y las actividades deportivas, con la finalidad de aumentar la cultura del deporte entre las personas con discapacidad, y mejorar sus expectativas y nivel de integración social.

Asimismo, establecer la vinculación entre los maestros de educación física y de educación especial, para un trabajo coordinado dentro de las escuelas de educación básica, a través de las Unidades de Servicios de Apoyo a la Educación Regular (USAER) y los Centros de Atención Múltiple (CAM) de la Secretaria.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 95 P. O. 13 EXT. DE FECHA 28 DE MAYO DE 2019

SECCIÓN 12
DE LA EDUCACIÓN PARA ADULTOS

ARTÍCULO 138. La educación para adultos está destinada a individuos de quince o más años, que no hayan cursado o concluido la educación básica y media superior, y comprende entre otras, la alfabetización, la educación primaria, la secundaria y la media superior, así como la capacitación para el trabajo, con las particularidades que demande el mercado laboral. Esta educación debe darse con la participación social, cuando se trate de trabajadores, deberá colaborar la empresa en la que prestan sus servicios los educandos adultos.

PARRAFO REFORMADO POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

La impartición de la Educación para Adultos a cargo de las autoridades educativas, se hará conforme a los ordenamientos correspondientes.

La educación que impartan las empresas, se hará conforme lo que ordena la fracción XII del Apartado A) del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Educación. La formación para el trabajo que se imparta de conformidad con este artículo, será adicional y complementaria a la Capacitación en el Trabajo, prevista en la fracción XIII del Apartado A) del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 139. La educación para adultos, tendrá en cuenta aquellos objetivos académico-pedagógicos complementarios que demande el nivel de madurez y experiencia de los educandos, para

lo cual se ajustarán sus tipos y niveles educativos y se utilizarán los apoyos, mecanismos de aplicación y sistemas de evaluación y de acreditación que procedan, conforme a la normatividad.

El Estado de Durango organizará servicios permanentes de promoción y asesoría de educación para adultos y dará las facilidades necesarias a sus trabajadores y familiares para estudiar y acreditar la educación primaria, secundaria y media superior.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

ARTÍCULO 140. La capacitación para el trabajo procurará que el educando adquiera los conocimientos básicos y desarrolle las habilidades y destrezas que le permitan desempeñar profesionalmente una actividad productiva demandada en el mercado de trabajo.

En la programación de los servicios de formación profesional ofrecidos por el Estado, se tomarán en cuenta las propuestas y demandas de mano de obra calificada de los diversos sectores productivos de la entidad.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

SECCIÓN 13
DE LA EDUCACIÓN INFORMAL

ARTÍCULO 141. La educación informal es la que se adquiere en los espacios sociales diferentes al ámbito escolar e influye en el desarrollo personal y social de los individuos; esta educación requiere del concurso de la familia, de los medios de comunicación social, de las organizaciones de profesionistas, así como de las organizaciones sociales y privadas, para reforzar y complementar la educación escolar.

El Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría, deberá implementar programas interinstitucionales o concertados con organizaciones de profesionistas, así como de los sectores social y privado, para la prevención y el mejoramiento de la salud, la preservación del sistema ecológico, la formación de una cultura de respeto hacia el orden jurídico y otros programas que fortalezcan la formación cívica y cultural de los duranguenses.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

ARTÍCULO 142. Los medios de comunicación, como agentes de educación informal, cumplen una función social que es de interés público y comparten con el Sistema Educativo Estatal la responsabilidad de educar a la sociedad. Para contribuir al fortalecimiento de la integración nacional, al mejoramiento de las formas de convivencia humana, a elevar el nivel cultural del pueblo, a encauzar las convicciones democráticas y a lograr las finalidades previstas en la Ley General de Educación y en la presente Ley, podrán:

PARRAFO REFORMADO POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

I.- Desarrollar acciones permanentes de sensibilización social y motivación a la participación ciudadana;

II.- Vincularse con el Sistema Estatal de Educación, para la realización de proyectos educativos, susceptibles de ser implementados a través de sus planes de comunicación, tendientes a fortalecer la

identidad duranguense, a preservar y difundir los valores y la cultura del Estado, en el marco nacional de la mexicanidad;

III.- Colaborar de manera activa, en los Consejos de Participación Social de los Municipios y del Estado;

IV.- Coadyuvar con la Secretaría en la instalación y operación de un sistema permanente de información que permita a la sociedad conocer el desarrollo y los avances de la educación en el Estado; y

V.- Contribuir con el Sistema Educativo Estatal en la promoción y difusión del modelo de ciudadano que se busca formar mediante los procesos educativos.

FRACCION REFORMADA POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

ARTÍCULO 143. Para apoyar el desarrollo cultural de la sociedad, el Estado impulsará la educación informar a través de las siguientes acciones:

I.- Programas Culturales;

II.- Programas de Preservación y Mejoramiento de la Salud;

III.- Programas de Mejoramiento del Medio Ambiente y Preservación Ecológica;

IV.- Programas de Capacitación para y en el Trabajo;

V.- Concursos culturales, competencias, justas deportivas y encuentros académicos;

VI.- Fomento al desarrollo artesanal;

VII.- Rescate y conservación del patrimonio cultural de la comunidad;

VIII.- Combate a la drogadicción, tabaquismo, alcoholismo y otras adicciones;

IX.- Programas **i**nterinstitucionales, para fomentar el amor a la Patria y el respeto a los símbolos nacionales**;**

X.- Estrategias para promover el hábito de la lectura formativa; y

FRACCION REFORMADA POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

XI.- Las demás que requiera el desarrollo cultural del pueblo duranguense.

FRACCION REFORMADA POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

ARTÍCULO 144. Para elevar el nivel cultural de los duranguenses e impulsar la investigación científica y tecnológica, el Estado fomentará la producción de libros, revistas, folletos y demás formas de comunicación de los conocimientos; así como programas educativos mediante Convenios de Concertación con los medios de comunicación social.

ARTÍCULO 145. Para impulsar la educación informal el Estado hará uso de los avances de la tecnología a su alcance y pugnará porque los medios de comunicación masiva participen de manera comprometida en la educación de la sociedad.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

SECCIÓN 14
DEL CALENDARIO ESCOLAR

ARTÍCULO 146. El Calendario Escolar aplicable en el Estado de Durango para cada ciclo lectivo de la educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, será el que determine la autoridad educativa federal para toda la República.

PARRAFO REFORMADO POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

La Secretaría podrá hacer los ajustes al Calendario Escolar, de conformidad con lo establecido por la Ley General de Educación; para ello, tomará en cuenta lo siguiente:

PARRAFO REFORMADO POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

I.- El calendario escolar deberá contener un mínimo de ciento ochenta y cinco días y un máximo de doscientos días efectivos de clase para los educandos;

FRACCIÓN REFORMADA POR DEC 149 P.O 48 DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2022.

II.- Cuando así se requiera, para el mejor cumplimiento de los Planes y Programas de Estudio;

III.- Cuando el Calendario Escolar se vea interrumpido por causas imprevistas y de fuerza mayor, se tomarán las medidas necesarias para recuperar el tiempo perdido por los educandos;

IV.- Podrá autorizar que en algún municipio o población del Estado se tenga como día inhábil aquel en que se celebre algún acontecimiento de trascendencia histórica para la comunidad respectiva, pero en el acuerdo correspondiente se establecerá la forma y términos para reponer el día o días no laborados;

FRACCION REFORMADA POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

V.- Podrá autorizar la realización de actividades en días hábiles, no considerados en los Planes y Programas de Estudios, pero el Acuerdo relativo establecerá la forma y términos de reponer el tiempo no laborado; y

VI.- En ningún caso podrán llevarse a cabo actividades educativas no consideradas en los Planes y Programas de Estudio o autorizarse la inhabilitación de un día laborable, si con ello se provoca el incumplimiento de los Planes y Programas de Estudio.

ARTÍCULO 147. Los Acuerdos relativos al Calendario Escolar deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 148. El Calendario Escolar para la educación inicial, la educación básica, la educación media superior y la educación superior que se imparta en instituciones educativas, pertenecientes al Sistema Educativo Estatal, lo establecerá la Secretaría, teniendo en cuenta la normatividad federal aplicable, las necesidades educativas y las circunstancias del entorno del Estado de Durango.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

CAPÍTULO NOVENO
DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO

ARTÍCULO 149. De conformidad con la normatividad aplicable, tanto en los casos de facultades exclusivas como concurrentes, la Secretaría velará porque los contenidos de la educación sean definidos en planes y programas de estudio.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

ARTÍCULO 150. El Ejecutivo del Estado procurará que los diversos sectores sociales, involucrados en la educación, expresen sus opiniones sobre los planes y programas de estudio de todos los tipos y niveles educativos, con el objeto de que la Secretaría los considere cuando elabore los que a ella le compete, y para hacer llegar a la autoridad educativa federal, de acuerdo con la normatividad aplicable, opinión fundada sobre los planes y programas de aplicación nacional, así como sobre los contenidos regionales, para aquellos que se apliquen en el Estado de Durango.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

ARTÍCULO 151. Corresponde a la Secretaría, proponer a la autoridad educativa federal, conforme a la Ley General de Educación, los contenidos regionales que se estimen pertinentes para la formación y arraigo de la identidad duranguense de los educandos.

Asimismo, le corresponde la elaboración y la evaluación de los planes y programas de estudio, para los tipos y niveles distintos a la educación básica, normal, media superior y demás para la formación de docentes.

PARRAFO REFORMADO POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

Para tales efectos la Secretaría considerará las opiniones de las autoridades educativas municipales, y de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, los maestros y los padres de familia, expresadas a través del Consejo Estatal de Participación Social en la Educación a que se refiere el Artículo 71 de la Ley General de Educación, así como aquéllas que en su caso formule el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

PARRAFO REFORMADO POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

.

ARTÍCULO 152. En la elaboración y evaluación de los planes y programas de estudio, se tomarán en cuenta las proyecciones del proceso educativo, en el marco de los proyectos educativos nacional y estatal, los requerimientos del educando, así como los criterios lógicos, psicológicos, pedagógicos, lingüísticos, culturales, sociales y de salud, inherentes o incidentes al proceso educativo; igualmente

los proyectos educativos deberán incluir en su planeación los elementos de diagnóstico, objetivos, metas, estrategias y demás que resulten convenientes, incluyendo en su contenido la promoción y respeto a los derechos humanos.

PARRAFO REFORMADO POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

La Secretaría realizará revisiones y evaluaciones sistemáticas y continuas de los planes y programas a que se refiere el presente artículo, para mantenerlos permanentemente actualizados. En el caso de los programas de educación normal y demás para la formación de maestros de educación básica serán revisados y evaluados, al menos, cada cuatro años, deberán mantenerse actualizados conforme a los parámetros y perfiles a los que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente.

PARRAFO REFORMADO POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

A).- En los planes de estudio deben considerarse, al menos:

INCISO REFORMADO POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

I.- Los propósitos de formación integral del educando, y en todos los casos, la adquisición, dominio y aplicación práctica de conocimientos, habilidades, destrezas y hábitos que correspondan a cada tipo y nivel educativo, así como la adquisición y arraigo de valores individuales y sociales, durante el proceso educativo, dentro de los cuales deben ser prioritarios la familia, la Nación y la solidaridad nacional e internacional;

II.- Las estructuras requeridas para organizar los contenidos, según criterios de integración, secuencia y continuidad;

III.- Los parámetros y procedimientos de evaluación y acreditación de conocimientos para cada nivel educativo;

IV.- Los perfiles de ingreso, promoción gradual y egreso de los educandos; y

V.- Los parámetros y procedimientos de evaluación del propio Plan de Estudios, para su constante superación.

B).- En los programas de estudio deben considerarse, al menos:

INCISO REFORMADO POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

I.- Los propósitos específicos del aprendizaje;

II.- Los contenidos pertinentes requeridos para la formación de los educandos, organizados para lograr los propósitos educativos correspondientes;

III.- Las propuestas didáctico-metodológicas adecuadas a la naturaleza de los educandos, de los propósitos y de los contenidos; y

IV.- Los parámetros, normas y procedimientos de evaluación del aprendizaje.

CAPÍTULO DÉCIMO
DE LA EDUCACIÓN QUE IMPARTAN LOS PARTICULARES

ARTÍCULO 153. Los particulares podrán impartir educación en todos los tipos, niveles y modalidades; por lo que concierne a la educación Inicial, Preescolar, Primaria, Secundaria, Normal y demás, para la formación de docentes de Educación Básica, deberán obtener previamente, y en cada caso, la autorización expresa del Estado. Tratándose de estudios de Educación Media Superior y Superior, podrán obtener el reconocimiento de Validez Oficial de Estudios.

ARTÍCULO 154. La autorización y el reconocimiento de validez oficial de estudios se otorgarán en forma específica para cada plan de estudios; para impartir nuevos estudios se requerirá, según el caso, la autorización o el reconocimiento respectivos.

El procedimiento para solicitar y, en su caso, obtener la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios, se establecerá en el reglamento administrativo correspondiente, el cual deberá sujetarse a los requisitos establecidos en la Ley General de Educación y en la presente Ley

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

ARTÍCULO 155. Las autorizaciones y reconocimientos de validez oficial de estudios se otorgarán cuando los solicitantes cuenten:

PARRAFO REFORMADO POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

I.- Con personal docente que acredite, conforme a la normatividad aplicable, la preparación adecuada para impartir la educación de que se trate, y en su caso, satisfagan las condiciones señaladas en el Artículo 27 de esta Ley;

II.- Con las instalaciones que satisfagan las condiciones de seguridad, funcionales, pedagógicas e higiénicas, que exija la normatividad correspondiente, previamente supervisadas por las autoridades competentes del Estado; y

III.- Con Planes y Programas de Estudio, que deberán ser aprobados por la Secretaría, en los casos de reconocimientos, a instituciones que presten servicios educativos distintos a la Educación Primaria, Secundaria, Normal y demás, para la formación de Maestros de Educación Básica.

ARTÍCULO 156. Los particulares que impartan educación, con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, deberán:

PARRAFO REFORMADO POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

I.- Cumplir con lo dispuesto en el Artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Artículo 22 de la Constitución Política del Estado, en la Ley General de Educación, en la presente Ley, y demás disposiciones aplicables;

FRACCION REFORMADA POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

II.- Cumplir con los Planes y Programas de Estudio, que haya determinado la autoridad educativa correspondiente;

III.- Proporcionar un porcentaje mínimo del 5% de becas, en relación a la matrícula estudiantil, en los términos del Reglamento correspondiente;

IV.- Cumplir los requisitos previstos en el artículo anterior; y

V.- Colaborar con toda diligencia en las actividades de información, evaluación y supervisión que las autoridades educativas competentes realicen u ordenen, en sus centros educativos.

VI.- Cumplir con la normatividad que la Secretaría emita para regular los centros de distribución de alimentos que funcionen en los centros escolares de educación básica del Sistema Estatal de Educación.

ARTÍCULO 157. Las autoridades que otorguen autorizaciones y reconocimientos de validez oficial de estudios deberán inspeccionar y vigilar los servicios educativos respecto de los cuales concedieron dichas autorizaciones o reconocimientos. Las autoridades procurarán llevar a cabo una visita de inspección por lo menos una vez al año. Para realizar una visita de inspección deberá mostrarse la orden correspondiente expedida por la autoridad competente. La visita se realizará en el lugar, fecha y sobre los asuntos específicos señalados en dicha orden. El encargado de la visita deberá identificarse adecuadamente.

Desahogada la visita, se suscribirá el acta correspondiente por quienes hayan intervenido y por dos testigos. En su caso, se hará constar en dicha acta la negativa del visitado de suscribirla sin que esa negativa afecte su validez. Un ejemplar del acta se pondrá a disposición del visitado.

Los particulares podrán presentar a las autoridades educativas documentación relacionada con la visita dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de inspección.

De la información contenida en el acta correspondiente así como la documentación relacionada, que en su caso presenten los particulares, las autoridades educativas podrán formular medidas correctivas, mismas que harán del conocimiento de los particulares.

Las autoridades educativas emitirán la normativa correspondiente para realizar las tareas de inspección y vigilancia.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

ARTÍCULO 158. Los particulares que impartan educación con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, deberán incluir en la documentación que expidan y en la publicidad que hagan, una leyenda que indique su calidad de incorporados, el número y fecha del Acuerdo respectivo, así como la autoridad que lo otorga.

Los particulares que presten servicios educativos que no requieran autorización o reconocimiento de validez oficial, deberán mencionarlo explícitamente en toda su documentación y publicidad.

En el caso de educación inicial deberán, además, contar con personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación; contar con instalaciones y demás personal que satisfagan las

condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas que la autoridad educativa determine; cumplir los requisitos a que alude el artículo 21 de la Ley General de Educación; presentar las evaluaciones que correspondan, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones correspondientes que deriven en el marco del Sistema Nacional de Evaluación Educativa, tomar las medidas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General de Educación, así como facilitar la inspección y vigilancia de las autoridades correspondientes.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

ARTÍCULO 159. Los particulares que impartan educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, sin la autorización previa otorgada por la autoridad educativa competente, serán objeto de la clausura inmediata del servicio, independientemente de la responsabilidad que les resulte frente a terceros y, en su caso, la oficial en que incurran los funcionarios y empleados públicos, que hayan tolerado su apertura o funcionamiento.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

ARTÍCULO 160. El Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría, previo el procedimiento administrativo establecido en la Ley General de Educación o en el reglamento correspondiente, podrá revocar o retirar, en su caso, las autorizaciones o reconocimientos de validez oficial de estudios, otorgados a particulares para impartir educación.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

ARTÍCULO 161. La negativa, retiro o revocación del reconocimiento a particulares para impartir educación distinta a la preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, no produce efectos de clausura del servicio educativo; la Secretaría proveerá lo necesario para dar la más amplia difusión a la decisión de negativa, revocación o de retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios, de los planes de estudio de que se trate.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

ARTÍCULO 162. La Secretaría, publicará en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, una relación de las instituciones educativas particulares a las que haya otorgado autorización o Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios.

La Secretaría deberá entregar a las escuelas particulares un reporte de los resultados que hayan obtenido sus docentes y alumnos en las evaluaciones correspondientes.

PARRAFO REFORMADO POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DE LA VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS Y DE LA CERTIFICACIÓN DE CONOCIMIENTOS

ARTÍCULO 163. Los estudios de educación básica, media superior y normal realizados dentro del Sistema Educativo Estatal, por formar este parte del Sistema Educativo Nacional, tendrán validez en toda la República, conforme lo establece el Artículo 60, de la Ley General de Educación.

Las instituciones educativas pertenecientes al Sistema Educativo Estatal, expedirán certificados y otorgarán constancias, diplomas, títulos o grados académicos, de conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas de estudio correspondientes y demás normatividad aplicable.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

ARTÍCULO 163 BIS. - Los estudios de educación básica y media superior que sean realizados dentro del Sistema Educativo Estatal a través de programas de prevención y atención al rezago educativo por enfermedad implementados dentro de centros hospitalarios contarán con validez en toda la república.

Las niñas, niños y jóvenes que por motivos de salud se encuentren hospitalizados, y dicha condición los haga sujetarse a la modalidad de los programas mencionados en el párrafo anterior, contarán con la garantía de que los estudios realizados a través de esta modalidad tendrán validez oficial.

Los programas educativos de prevención y atención al rezago educativo por enfermedad, pertenecientes al Sistema Educativo Estatal, a través de la institución correspondiente expedirán certificados y otorgarán constancias, diplomas, títulos o grados académicos, de conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas de estudio correspondientes y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO ADICIONADO POR DECRETO 356 P.O. 37 DE FECHA 7 DE MAYO DE 2023.

ARTÍCULO 164. Los estudios realizados dentro del Sistema Educativo Nacional podrán, en su caso, declararse equivalentes con los realizados dentro del Sistema Educativo Estatal, por niveles educativos, grados escolares, asignaturas u otras unidades de aprendizaje, según lo establezca la normatividad correspondiente.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

ARTÍCULO 165. Los estudios realizados fuera del Sistema Educativo Nacional, podrán adquirir validez oficial, mediante su revalidación, siempre y cuando sean equiparables con estudios del Sistema Educativo Estatal, conforme a la normatividad aplicable.

La revalidación podrá otorgarse por niveles educativos, por grados escolares, por asignaturas o por otras unidades de aprendizaje, según lo establezca la regulación correspondiente.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

ARTÍCULO 166. La Secretaría deberá aplicar las normas y criterios generales que determine la SEP a que se ajustará la revalidación, así como la declaración de estudios equivalentes.

La Secretaría otorgará revalidaciones y equivalencias únicamente cuando sean compatibles con los planes y programas de estudio que se impartan en el Sistema Educativo Estatal.

PARRAFO REFORMADO POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

ARTÍCULO 167. La facultad de revalidar y establecer equivalencias de estudios de acuerdo con la normatividad respectiva, corresponde:

PARRAFO REFORMADO POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

I.- Al Gobierno del Estado por conducto de la Secretaría;

II.- A las instituciones de educación superior a las que el Congreso del Estado les haya otorgado autonomía, de acuerdo con la fracción VII del Artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

FRACCION REFORMADA POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

III.- Se deroga.

FRACCION DEROGADA POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

IV.- A aquellas instituciones educativas cuya normatividad las autorice expresamente.

ARTÍCULO 168. (DEROGADO)

ARTICULO DEROGADO POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

ARTÍCULO 169. *(PARRAFO DEROGADO POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014)*

La Secretaría podrá implementar, en coordinación con instituciones educativas reconocidas, programas educativos para quienes, sin haber cursado una carrera en el sistema escolarizado, ejercen en la práctica la profesión.

PARRAFO REFORMADO POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
DE LA PARTICIPACION SOCIAL EN LA EDUCACIÓN

SECCIÓN I
DE LOS PADRES DE FAMILIA

ARTÍCULO 170. Son derechos de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:

I.- Obtener inscripción en escuelas públicas para que sus hijas, hijos o pupilos menores de edad, que satisfagan los requisitos aplicables, reciban la educación preescolar, la primaria, la secundaria y la media superior;

II.- Participar con las autoridades de la escuela en la que estén inscritos sus hijos o pupilos menores de edad, en cualquier problema relacionado con la educación de éstos, así como, en la formación y desarrollo de estrategias para la detección, prevención, atención y seguimiento de cualquier expresión de violencia o maltrato escolar, a fin de que, en conjunto, se aboquen a su solución;

FRACCION REFORMADA POR DEC. 434 P. O. 88 DE FECHA 2 DE NOVIEMBRE DE 2023.

III.- Denunciar ante las autoridades educativas competentes el incumplimiento del Artículo 89 de esta Ley en perjuicio de sus hijos o pupilos;

IV.- Solicitar informes periódicos del estado que guarda el proceso de enseñanza-aprendizaje de sus hijos o pupilos, así como de los aspectos formales, tales como hábitos, actitudes y la conducta en general;

V.- Formar parte de las Asociaciones de Padres de Familia y de los Consejos de Participación Social, así como de otros organismos similares, en los términos de la normatividad correspondiente; y

VI.- Opinar, en los casos de la educación que impartan los particulares, en relación con las contraprestaciones que fijen en dichas instituciones educativas.

VII.- Conocer la capacidad profesional de la planta docente, así como el resultado de las evaluaciones realizadas;

VIII.- Conocer la relación oficial del personal docente y empleados adscritos en la escuela en la que estén inscritos sus hijos o pupilos, misma que será proporcionada por la autoridad escolar;

IX.- Ser observadores en las evaluaciones de docentes y directivos, para lo cual deberán cumplir con los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;

X.- Conocer los criterios y resultados de las evaluaciones de la escuela a la que asistan sus hijos o pupilos;

XI.- Opinar a través de los Consejos de Participación respecto a las actualizaciones y revisiones de los planes y programas de estudio;

XII.- Conocer el presupuesto asignado a cada escuela, así como su aplicación y los resultados de su ejecución; y

XIII.- Presentar quejas ante las autoridades educativas correspondientes, en los términos establecidos en el artículo 14, fracción XII Quintus de la Ley General de Educación, sobre el desempeño de docentes, directores, supervisores y asesores técnico pedagógicos de sus hijas, hijos o pupilos menores de edad, así como respecto del uso de uniformes exclusivos, distintos a los oficiales y esto sea motivo de exclusión a educandos.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014
FRACCION REFORMADA POR DEC. 246 P. O. 98 DE FECHA 7 DE DICIEMBRE DE 2017

ARTÍCULO 171. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:
I.- Hacer que sus hijas, hijos o pupilos menores de edad, reciban la educación preescolar, la primaria, la secundaria y la media superior;

II.- Apoyar el proceso educativo de sus hijas, hijos o pupilos;

III.- Coadyuvar con los educadores en el tratamiento de los problemas de conducta o de aprendizaje que confronten sus hijas, hijos o pupilos;

IV.- Colaborar con las instituciones educativas en las que estén inscritos sus hijas, hijos o pupilos, en las actividades que dichas instituciones realicen;

V.- Colaborar con las autoridades escolares, para la superación de los educandos y en el mejoramiento de los establecimientos educativos; y

VI.- Vigilar que los planteles escolares de educación pública, con todos sus anexos y demás servicios, sean usados en toda su capacidad instalada, así como para los fines específicos a que están destinados.

VII.- Promover en sus hijas, hijos o pupilos hábitos alimenticios saludables y actividades físicas para la salud y el deporte.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

VIII.- Acudir de manera periódica a verificar el estado que guardan las evaluaciones a que son sujetos los educandos, con el fin de coadyuvar en el proceso educativo de sus hijos.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 246 P. O. 98 DE FECHA 7 DE DICIEMBRE DE 2017

ARTÍCULO 171 BIS. La Escuela para Madres y Padres será un instrumento enfocado a ofrecer a las madres y padres de familia, estrategias para atender, apoyar, comprender y dar respuesta a los cambios propios del proceso de desarrollo de sus hijos, así como promover en ellos la integración familiar, coadyuvar en la formación académica e inculcar los valores universales para una mejor cohesión social.

ARTÍCULO 171 TER. Las escuelas para madres y padres tendrán, entre otros, los objetivos siguientes:

I. Concientizar a la sociedad sobre la importancia que tienen las madres y padres de familia en el sano desarrollo de sus hijos;

II. Fomentar la socialización en las niñas, niños y adolescentes;

III. Promover actitudes y conductas basadas en los valores universales que repercutan en la formación de buenos hábitos entre madres, padres e hijos;

IV. Fortalecer el papel de las madres y padres en la educación cívica de las niñas, niños y adolescentes ;

V. Diseñar y ejecutar estrategias y conocimientos para desarrollar el potencial de los hijos;

VI. Concientizar sobre la importancia de las relaciones interpersonales positivas y respetuosas;

VII. Fomentar la armonía familiar a través del conocimiento personal;

VIII. Impulsar la actitud positiva hacia la escuela,

IX. Robustecer el respeto hacia los profesores por parte de los educandos y,

X. Prevenir el embarazo a temprana edad, por medio de pláticas de educación sexual.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 150 P.O 48 DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2022.

ARTÍCULO 171 QUATER. Las escuelas para madres y padres operarán bajo el esquema de promotores voluntarios, quienes estarán al frente de cada grupo de padres de familia. En esta responsabilidad se dará prioridad a estudiantes del servicio social de las áreas de Ciencias y Humanidades, profesionistas y profesores de los planteles educativos que manifiesten la voluntad de participar en la ejecución del mecanismo.

ARTÍCULO 171 QUINQUIES. Las aulas escolares de las instituciones públicas y privadas podrán fungir como espacios físicos para la organización de grupos de trabajo.

ARTÍCULO 171 SEXIES. Los grupos atendidos con el mecanismo serán de padres de familia en general, así como de instituciones educativas del Estado y las instituciones de los particulares, en los niveles de educación básica y medio superior.

ARTÍCULO 171 SEPTIES. La aplicación de escuela para madres y padres se podrá complementar con el apoyo de las siguientes herramientas académicas:

I. Cursos;
II. El resumen;
III. Talleres;
IV. La lectura;
V. Conferencias;
VI. Mapas conceptuales;
VII. Proyecciones;
VIII. Cuadros sinópticos, y
IX. Redacción de textos.

ARTÍCULO 171 OCTIES. En las acciones que se implementen en los grupos de trabajo, para la ejecución de las escuelas para madres y padres, a través de la información, el diálogo, la reflexión y la práctica de lo aprendido, se desarrollarán entre otros, los siguientes temas:

I. La misión de las madres y padres de familia en la educación y formación de las hijas e hijos;

II. El papel de las madres y padres en la educación cívica de las niñas, niños y adolescentes;

III. Apoyar el crecimiento de las hijas e hijos para su mejor bienestar;

IV. La instrucción de las hijas e hijos como elemento esencial del desarrollo humano;

V. La socialización en la niña, niño y el adolescente;

VI. La responsabilidad de las madres y padres de familia en el cuidado de las hijas e hijos;

VII. Saber comprender a las hijas e hijos en las diferentes etapas de su desarrollo;

VIII. La disciplina como elemento en la formación de las hijas e hijos;

IX. La obligación de proveer lo indispensable a las hijas e hijos para su desarrollo;

X. La importancia de las relaciones interpersonales positivas y respetuosas;

XI. La actitud positiva hacia la escuela, y

XII. El respeto hacia las profesoras y profesores por parte de los educandos.

ADICIONADOS POR DEC. 196 P.O. 98 DEL 8 DE DICIEMBRE DE 2019.

SECCIÓN 2
DE LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA

ARTÍCULO 172. Las asociaciones de padres de familia tendrán por objeto:

I.- Representar ante las autoridades escolares, los intereses que en materia educativa sean comunes a los asociados;

II.- Colaborar para una mejor integración de la comunidad escolar;

FRACCION REFORMADA POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

III.- Participar en la aplicación de cooperaciones en numerario, bienes y servicios que, en su caso, hagan las propias asociaciones al establecimiento escolar. Estas cooperaciones serán de carácter voluntario y, según lo dispuesto por el Artículo 6 de la Ley General de Educación, en ningún caso se entenderán como contraprestaciones del servicio educativo;

FRACCION REFORMADA POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

IV.- Proponer las medidas que estimen conducentes para alcanzar los objetivos señalados en las fracciones anteriores; e

V.- Informar a las autoridades educativas y escolares, sobre cualquier irregularidad de que sean objeto los educandos.

ARTÍCULO 173. Las Asociaciones de Padres de Familia se abstendrán de intervenir en los aspectos pedagógicos y laborales de las instituciones educativas.

ARTÍCULO 174. La organización y funcionamiento de las asociaciones de padres de familia, en lo concerniente a sus relaciones con las autoridades escolares, se sujetarán a las disposiciones que emita la autoridad educativa federal.

PARRAFO REFORMADO POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

(PARRAFO DEROGADO POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014)

SECCIÓN 3
DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 175. El Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría, promoverá, mediante la coordinación y concertación, la participación del Gobierno del Estado, de los municipios, y en general, de todos los sectores de la sociedad duranguense, para desarrollar actividades con la finalidad de elevar la calidad de la educación pública y privada y ampliar la cobertura de la educación básica y media superior, para alcanzar el carácter de derecho universal que le otorga el Artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Educación. Para cumplir lo preceptuado en ese Artículo, se organizarán, en los términos de las disposiciones legales aplicables, las estructuras de participación social siguientes:

PARRAFO REFORMADO POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

El consejo escolar de participación social aplicará estrategias de supervisión y vigilancia del cumplimiento de la normatividad aplicable a los centros de distribución de alimentos que funcionen en los centros escolares de educación básica del Sistema Educativo Estatal y los planteles incorporados al mismo; de igual forma propiciará la colaboración de maestros y padres de familia para salvaguardar la integridad y educación plena de las y los educandos, a través de la revisión de sus útiles escolares al momento del ingreso a la institución educativa correspondiente.

IV.- Un Consejo Estatal para Prevenir y Combatir la Violencia en la Escuela, el cual estará integrado por los titulares de las siguientes entidades estatales, o quien éstos designen:

a) El Gobernador del Estado, quien fungirá como presidente del Consejo.
b) La Secretaría de Educación, quien será el Secretario Técnico del Consejo.
c) La Secretaría de Seguridad Pública.
d) La Fiscalía General del Estado.
e) La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango.

Al Consejo corresponderá:
1.- Reglamentar su funcionamiento
2.- Elaborar los indicadores sobre la incidencia de la violencia escolar en el estado.

3.- Formular los Protocolos de actuación para directivos, directivos, maestros, alumnos, padres de familia y trabajadores de los planteles educativos, que permitan responder adecuadamente y dentro del marco de respeto a los derechos humanos a situaciones de violencia en el entorno escolar.

4.- Sesionar al menos cada seis meses en forma ordinaria, y cada vez que sea necesario en forma extraordinaria. El presidente del Consejo emitirá la convocatoria correspondiente, señalando fecha, hora y lugar de la sesión; los acuerdos se considerarán válidos cuando asista la mitad más uno de los miembros.

f) Deliberar y tomar decisiones por mayoría simple de los miembros asistentes a la sesión.

g) Invitar a las sesiones del Consejo, a especialistas en la temática de violencia escolar para emitir alguna opinión o análisis.

V. Los miembros del Consejo para Prevenir y Combatir la Violencia en la Escuela tendrán voz y voto en las sesiones; el presidente tendrá voto de calidad en caso de empate. Sus cargos serán honoríficos y no recibirán remuneración económica por su desempeño.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 98 P. O. 98 DE FECHA 7 DE DICIEMBRE DE 2017

ARTÍCULO 176. Los consejos de participación social en la educación tendrán las funciones que establece la Ley General de Educación y se regirán por los lineamientos generales que emita la autoridad educativa federal; se abstendrán de intervenir en los aspectos laborales de los establecimientos educativos y no deberán participar en cuestiones políticas y religiosas.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

ARTÍCULO 176 BIS. En la planeación de los programas y proyectos para la construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción y habilitación de la Infraestructura Física Educativa en las escuelas públicas estatales deberán cumplirse las disposiciones de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa. Las escuelas públicas estatales y privadas deberán contar con infraestructura física, para evitar la exposición directa al sol en las actividades cívicas, culturales, deportivas, recreativas y de esparcimiento de los educandos.

La Secretaría establecerá acciones prioritarias para la construcción, en escuelas públicas estatales, de la infraestructura física a la que se refiere el presente artículo, en regiones o zonas donde se detecten grupos en situación de vulnerabilidad.

ARTICULO ADICIONADO POR DEC. 98 P. O. 98 DE FECHA 7 DE DICIEMBRE DE 2017

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO
DE LAS INFRACCIONES Y LAS SANCIONES

ARTÍCULO 177. Son infracciones de quienes prestan servicios educativos, además de las previstas en la Ley General de Educación, la Ley General del Servicio Profesional Docente y demás disposiciones aplicables, las siguientes:

PARRAFO REFORMADO POR DEC. 81 P. O. 29 DE FECHA 11 DE MARZO DE 2019

I.- Incumplir cualesquiera de las obligaciones previstas en el Artículo 156 de esta Ley;

II.- Suspender el servicio educativo sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;

III.- Suspender clases en días y horas no autorizadas por el Calendario Escolar aplicable, sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;

IV.- No utilizar los libros de texto que la SEP autorice y determine para la educación obligatoria (preescolar, primaria, secundaria y media superior);

V.- Incumplir los lineamientos generales para el uso de material educativo para la educación obligatoria (preescolar, primaria, secundaria y media superior);

VI.- Dar a conocer antes de su aplicación, los exámenes o cualesquiera otros instrumentos de admisión, acreditación o evaluación a quienes habrán de presentarlos;

VII.- Expedir certificados, constancias, diplomas o títulos a quienes no cumplan los requisitos aplicables;

VIII.- Realizar o permitir que se realice publicidad dentro del plantel escolar que fomente el consumo de productos dañinos a la salud, así como realizar o permitir la comercialización de bienes o servicios notoriamente ajenos al proceso educativo, distintos de alimentos;

IX.- Efectuar o permitir actividades que pongan en riesgo la salud, la integridad física, psicológica y emocional, o la seguridad de los alumnos;

X.- Ocultar a los padres o tutores las conductas de los alumnos que notoriamente deban ser de su conocimiento;

XI.- Oponerse a las actividades de evaluación, inspección y vigilancia; así como no proporcionar información veraz y oportuna a las autoridades educativas competentes; y

XII.- Incumplir las disposiciones normativas de carácter general y las aplicables a centros escolares respecto de la elaboración y comercialización de alimentos y bebidas.

XIII.- Incumplir cualesquiera de los demás preceptos de esta Ley, así como las disposiciones expedidas con fundamento en ella;

XIV.- Contravenir las disposiciones contempladas en el artículo 7, en el artículo 21, en el tercer párrafo del artículo 42 por lo que corresponde a las autoridades educativas y en el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley General de Educación;

XV.- Promover o permitir en los educandos, por cualquier medio, el uso de medicamentos que contengan sustancias psicotrópicas, estupefacientes o con contenido alcohólico;

XVI.- Expulsar o negarse a prestar el servicio educativo a personas que presenten problemas de aprendizaje o condicionar su aceptación o permanencia en el plantel a someterse a tratamientos médicos específicos, o bien, presionar de cualquier manera a los padres o tutores para que acudan a médicos o clínicas específicas para la atención de problemas de aprendizaje de los educandos;

FRACCION REFORMADA POR DEC. 81 P. O. 29 DE FECHA 11 DE ABRIL DE 2019

XVII.- Incumplir con las medidas correctivas derivadas de las visitas de inspección o supervisión.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

XVIII.- A quienes restrinjan el derecho humano consagrado en el artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y no permitan la entrada de alumnos a la institución de educación por motivo de falta de uniforme, o bien, porque este no sea de una marca determinada o por quererse imponer un solo proveedor autorizado por la institución educativa, serán objeto de una multa de cincuenta a doscientas cincuenta veces el equivalente a la Unidad Medida y Actualización, sin perjuicio de las sanciones penales que corresponda; y

FRACCION ADICIONADAPOR DEC. 246 P. O. 98 DE FECHA 7 DE DICIEMBRE DE 2017
FRACCION REFORMADA POR DEC. 81 P. O. 29 DE FECHA 11 DE ABRIL DE 2019

XIX.- Autorizar o tolerar la preparación, comercialización y distribución en el interior de las escuelas del Sistema Educativo Estatal, públicas o particulares, de bebidas energizantes y de alimentos o bebidas de bajo contenido nutrimental y alto contenido en calorías, azúcares y sales que no cumplan con la normatividad de salubridad, que para tal efecto expida la autoridad correspondiente y con las disposiciones que emita la autoridad educativa Federal.

FRACCION ADICIONADA POR DEC. 81 P. O. 29 DE FECHA 11 DE ABRIL DE 2019

ARTÍCULO 178. Son sanciones para quienes prestan servicios educativos, según la gravedad de la infracción:

I.- Extrañamiento y/o amonestación verbal o escrita, públicos o privados;
II.- Notas malas en el expediente laboral;
III.- Suspensión del empleo, cargo o comisión sin goce de sueldo; y
IV.- Cese o terminación de los efectos del nombramiento.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

ARTÍCULO 179. Además de las previstas en el Artículo 177, también son infracciones a esta Ley:

I.- Ostentarse como plantel incorporado sin estarlo;

II.- Ostentarse como institución autónoma sin haber obtenido esta categoría, conforme a lo establecido en la fracción VII del Artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

IV.- Impartir educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, sin contar con la autorización correspondiente.

Las infracciones enumeradas en este Artículo, según su gravedad, se sancionarán con:

I.- Multa hasta por el equivalente a cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización, vigente en la fecha en que se cometa la infracción. Las multas impuestas podrán duplicarse en caso de reincidencia; y/o

REFORMADO POR DEC. 89 P.O. 19 DE 5 DE MARZO DE 2017.

II.- Revocación de la autorización o retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios correspondiente.

En los supuestos previstos en este Artículo, además de la aplicación de las sanciones señaladas, podrá procederse a la clausura temporal o definitiva del plantel o planes de estudios respectivos.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

ARTÍCULO 180. Para la imposición de sanciones a que se refieren los artículos anteriores, la autoridad educativa competente observará el procedimiento y los parámetros establecidos la Ley General de Educación, la Ley General del Servicio Profesional Docente, esta Ley, el Reglamento Interior de la Secretaría y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 132 P. O. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014

SECCIÓN 2
DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

(DEROGADA)

ARTÍCULO 181. DEROGADO

ARTÍCULO 182. DEROGADO

ARTÍCULO 183. DEROGADO

ARTÍCULO 184. DEROGADO

ARTÍCULO 185. DEROGADO

ARTÍCULO 186. DEROGADO

ARTÍCULO 187. DEROGADO

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Esta Ley abroga la Ley de Educación para el Estado de Durango expedida el 30 de Junio de 1965 y publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 1º de julio de 1965, así como las demás disposiciones normativas que se le opongan.

ARTÍCULO TERCERO. Mientras no se expidan los reglamentos, manuales y demás normatividad, relativa al funcionamiento y atribuciones de la SECyD, se seguirán aplicando los ordenamientos actualmente en vigor.

ARTÍCULO CUARTO.
TRANSITORIO DEROGADO POR DEC. 105 P. O. 101 BIS DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2013

ARTÍCULO QUINTO.
TRANSITORIO DEROGADO POR DEC. 105 P. O. 101 BIS DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2013

ARTÍCULO SEXTO.
TRANSITORIO DEROGADO POR DEC. 105 P. O. 101 BIS DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2013

ARTÍCULO SÉPTIMO.
TRANSITORIO DEROGADO POR DEC. 105 P. O. 101 BIS DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2013

ARTICULO OCTAVO. Los derechos de los Trabajadores de la Educación al Servicio del Estado de Durango quedan a salvo y protegidos por la Ley. Las autoridades competentes se obligan a respetar y reconocer la titularidad de las relaciones laborales colectivas de la organización sindical en los términos de su registro legal.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (6) seis días del mes de Junio del año de (1995) mil novecientos noventa y cinco.

Dip. José Luis Cisneros Pérez.-Presidente. Dip. Isidro Barraza Soto.- Secretario. Dip. Guillermo Muñoz Martínez.- Secretario.

DECRETO 517, 59 LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL 52, FECHA 1995/06/29.

DECRETO 300, LXIII LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL 49 BIS DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DE 2006.

SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2, 3, 4, 5, 7, 9,10, 11, 12,13,14,17, 18, 20, 21,24,25, 28, 29, 33,34, 35,37, 38, 41, 42, 43, 48, 49, 50, 51, 52, 54, 55, 56, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 71, 72, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 82, 83, 84, 86, 87, 90, 91, 92, 97, 101, 102, 103, 108, SE INCLUYE LA DENOMINACIÓN DE LA SECCIÓN 11 “DE LA EDUCACIÓN FÍSICA” EN EL CAPÍTULO OCTAVO, ASI MISMO SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 111, 112, 114, 117, 119, 120, 121, 123, 126, 127, 129, 130, 132, 133, 134, 136, 141, 142, 146, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 155, 156, 157, 160, 161, 162, 166, 167, 168, 169, 172, 175; Y SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 81 Y LA SECCIÓN 2 “DEL RECURSO ADMINISTRATIVO”, QUE COMPRENDE DEL ARTÍCULO 181 AL 187.

DECRETO No. 84, LXV LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAN No. 25 DE FECHA 27 DE MARZO DE 2011.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman y adicionan los Artículos 5, 9, 21, 171, 175 y 177 de la Ley de Educación del Estado de Durango.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el periódico oficial del gobierno del estado.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (23) veintitrés días del mes de marzo del año (2011) dos mil once.

DIP. GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ.-PRESIDENTA, DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO.-SECRETARIO, DIP. KARLA ALEJANDRA ZAMORA GARCÍA.-SECRETARIA. RUBRICAS

DECRETO No. 266, LXV LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 30, DE FECHA 12 DE ABRIL DE 2012.

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el artículo 49 de la Ley de Educación del Estado de Durango.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (29) veintinueve días del mes de marzo del año (2012) dos mil doce.

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA.-PRESIDENTE, DIP. KARLA ALEJANDRA ZAMORA GARCÍA.-SECRETARIA, DIP. ALEONSO PALACIO JAQUEZ.-SECRETARIO. RÚBRICAS.

DECRETO No. 267, LXV LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 30, DE FECHA 12 DE ABRIL DE 2012.

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman la fracción IV y se adiciona una fracción VII al artículo 9; 77 y 86, todos de la Ley de Educación del Estado de Durango.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.-El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Dentro del plazo de 90 días después de la publicación del presente Decreto, el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Educación, deberá expedir las disposiciones reglamentarias de este Decreto.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (02) dos días del mes de abril del año (2012) dos mil doce.

DIP. LUIS ENRÍQUE BENÍTEZ OJEDA.-PRESIDENTE, DIP. KARLA ALEJANDRA ZAMORA GARCÍA.-SECRETARIA, DIP. ALEONSO PALACIO JAQUEZ.-SECRETARIO. RÚBRICAS.

DECRETO No. 287, LXV LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 5 DE FECHA 15 DE JULIO DE 2012.

ARTÍCULO PRIMERO: Se reforma la fracción XII del artículo 21 de la Ley de Educación del Estado de Durango.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Secretaría de Educación, contará con 30 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para informar oportunamente de las disposiciones adoptadas a la Ley de Educación en el Estado de Durango, en relación a las atribuciones de la propia Secretaría, a la Dirección General del Educación Superior para Profesionales de la Educación, para los trámites legales correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (15) quince días del mes de junio del año (2012) dos mil doce.

DIP. EMILIANO HERNÁNDEZ CAMARGO.-PRESIDENTE, DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ.-SECRETARIO, DIP. MARCIAL SAÚL GARCÍA ABRAHAM.- SECRETARIO. RÚBRICAS.

DECRETO No. 326, LXV LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 30 DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 2012.

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma y adiciona una fracción al artículo 21 de la Ley de Educación del Estado de Durango.

TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (07) siete días del mes de septiembre del año (2012) dos mil doce.

DIP. DAGOBERTO LIMONES LOPEZ.-PRESIDENTE, DIP. ELIA MARÍA MORELOS FAVELA.-SECRETARIA, DIP. ALEONSO PALACIO JAQUEZ.-SECRETARIO. RÚBRICAS.

DECRETO 105, LXVI LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL 101 BIS DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2013

ARTÍCULO PRIMERO.- Se derogan los Artículos Transitorios Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo de la Ley de Educación del Estado de Durango, para quedar en los siguientes términos:

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- La Secretaria de Educación en el Estado dictará las disposiciones necesarias para regular las condiciones de los trabajadores al servicio de la educación, con base en lo dispuesto en el artículo 3° Constitucional y sus disposiciones reglamentarias.

TERCERO.- Los trabajadores del magisterio, por cada cinco años de servicios efectivos prestados hasta llegar a veinticinco, tendrán derecho al pago de una prima como complemento del salario en los mismos términos que el personal del sector federalizado y conforme a los criterios normativos que emita la Secretaría de Educación Pública.

CUARTO.- Cualquier mención del Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el presente decreto se entenderá como Tribunal Laboral Burocrático.

QUINTO.- Se derogan todas las disposiciones legales en lo que se opongan a la presente iniciativa de decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 19 (diecinueve) días del mes de Diciembre del año 2013 (dos mil trece).

COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO, PREVISIÓN Y
SEGURIDAD SOCIAL Y, DE EDUCACIÓN PÚBLICA

DIP. ALICIA GARCÍA VALENZUELA, PRESIDENTA; DIP. JULIAN SALVADOR REYES, SECRETARIO; DIP. EUSEBIO CEPEDA SOLÍS, VOCAL; DIP. JUAN QUIÑONEZ RUIZ, VOCAL; DIP. ANAVEL FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, VOCAL; DIP. ARTURO KAMPFNER DÍAZ, VOCAL; DIP. MARCO AURELIO ROSALES SARACCO, VOCAL; DIP. MANUEL HERRERA RUÍZ, VOCAL; DIP. OCTAVIO CARRETE CARRETE, VOCAL; DIP. JOSÉ ALFREDO MARTÍNEZ NUÑEZ, VOCAL. RÚBRICAS

DECRETO 121, LXVI LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL 14 DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 2014.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adiciona al artículo 7 de la LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO, para quedar como sigue:

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (12) doce días del mes de febrero del año (2014) dos mil catorce.

DIP. CARLOS MATUK LÓPEZ DE NAVA, PRESIDENTE; DIP. JUAN QUIÑONEZ RUIZ, SECRETARIO; DIP. JULIO RAMÍREZ FERNÁNDEZ, SECRETARIO. RÚBRICAS

DECRETO 132, LXVI LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 19 BIS DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman, adicionan y derogan, diversas disposiciones de la LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE DURANGO, en los siguientes términos:

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Mientras no se expidan los reglamentos, manuales y demás normatividad derivados de la presente ley, se seguirán aplicando los ordenamientos en vigor en lo que no contravengan al presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO.- El Gobierno del Estado expedirá los reglamentos necesarios para regular las condiciones de los trabajadores al servicio de la educación, así como los demás contenidos del presente Decreto que sea

necesario, con base en lo dispuesto en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO QUINTO.- Se abroga el Decreto Administrativo de fecha 19 de febrero de 1998, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 25, de marzo de 1998, por lo tanto se extingue el Consejo Estatal Técnico de Educación Básica, el personal docente y administrativo del Consejo mediante los mecanismos normativos y por disposición de su titular, se integrará a las diferentes áreas de la Estructura Orgánica de la Secretaría de Educación, según sus perfiles profesionales.

ARTÍCULO SEXTO.- El personal que conforme a las disposiciones de la Ley General del Servicio Profesional Docente, se encuentre en servicio y cuente con Nombramiento Definitivo, con funciones de docencia, de dirección o de supervisión en la Educación Básica o Media Superior impartida por el Estado y sus Organismos Descentralizados a la entrada en vigor de dicha ley, se ajustará a los procesos de evaluación y a los programas de regularización a que se refiere el citado ordenamiento. El personal que no alcance un resultado suficiente en la tercera evaluación a que se refiere el artículo 53 de dicha Ley, no será separado de la función pública y será readscrito para continuar en otras tareas dentro de dicho servicio, conforme a lo que determine la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado correspondiente, o bien, se le ofrecerá incorporarse a los programas de retiro que se autoricen.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Las autoridades competentes están obligadas a respetar íntegramente los derechos adquiridos de los trabajadores de la educación y, la titularidad de las relaciones laborales colectivas de la organización sindical en los términos de su registro vigente, de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (06) seis días del mes de marzo del año (2014) dos mil catorce.

DIP. CARLOS EMILIO CONTRERAS GALINDO, PRESIDENTE; DIP. RICARDO DEL RIVERO MARTÍNEZ, SECRETARIO; DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA, SECRETARIO. RÚBRICAS.

DECRETO 143, LXVI LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL 6 EXTRAORDINARIO DE FECHA 22 DE ABRIL DE 2014.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 53 Bis de la Ley de Educación del Estado de Durango y el Artículo Sexto Transitorio del Decreto número 132, de fecha 06 de marzo de 2014, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, número 19 Bis, para quedar como siguen:

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (22) veintidós días del mes de abril del año (2014) dos mil catorce.

DIP. RICARDO DEL RIVERO MARTÍNEZ, PRESIDENTE; DIP. EDUARDO SOLÍS NOGUEIRA, SECRETARIO; DIP. RAÚL VARGAS MARTÍNEZ, SECRETARIO. RÚBRICAS.

DECRETO 392, LXVI LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL 72 DE FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DE 2015.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 17, fracción 1; 100; y, 102; y, se adicionan la fracción XLV de artículo 21 y los artículos 100 Bis; 102 Bis; y 102 Ter, de la Ley de Educación del Estado de Durango, para quedar como sigue:

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe. Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (18) dieciocho días del mes de Agosto del año (2015) dos mil quince

DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA, PRESIDENTE; DIP. AGUSTÍN BERNARDO BONILLA SAUCEDO, SECRETARIO; DIP. ARTURO KAMPFNER DÍAZ, SECRETARIO.

DECRETO 89, LXVII LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 19 DE FECHA 5 DE MARZO DE 2017.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 38 y 179 párrafo segundo fracción I de la Ley de Educación del el Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. El valor de la Unidad de Medida y Actualización, será el publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el Diario Oficial de la Federación, en los términos establecidos por la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

TERCERO. A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia distintas a su naturaleza, para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en esta ley, así como en cualquier disposición jurídica que emane de la misma, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente decreto, excepto las relativas a la unidad de cuenta denominada Unidad de Inversión o UDI.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo. a los (31) treinta y un días del mes de enero de (2017) dos mil diecisiete.

DIP. JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, PRESIDENTE; DIP. MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ, SECRETARIA; DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, SECRETARIA. RÚBRICAS.

DECRETO 246, LXVII LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 98 DE FECHA 7 DE DICIEMBRE DE 2017.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Educación del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Congreso del Estado, de manera gradual desde la entrada en vigor del presente Decreto hasta el 2020 deberá prever en las respectivas Leyes de Egresos del Estado, las partidas presupuestales necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el mismo, a fin de que en el ciclo escolar 2020 – 2021 estén cubiertas todas las necesidades de infraestructura escolar.

ARTÍCULO TERCERO.- LA Secretaría tomará las medidas necesarias para que en un plazo no mayor a siete años contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, todas las Escuelas Publicas de Educación Básica y Media Superior, cuenten con la estructura física consistente en Domos, Techumbres o Estructuras Análogas, comenzando por las Escuelas que presentan mayor necesidad, de acuerdo con la situación que están viviendo actualmente en nuestro Estado.

ARTICULO CUARTO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al contenido del presente.

El Ciudadano Gobernador del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (24) veinticuatro días del mes de Octubre del año (2017) dos mil diecisiete.

DIP. SERGIO URIBE RODRÍGUEZ, PRESIDENTE; DIP. ADRIANA DE JESÚS VILLA HUIZAR, SECRETARIA ; DIP. ELIA ESTRADA MACÍAS, SECRETARIA. RÚBRICAS.

DECRETO 410, LXVII LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 51 DE FECHA 28 DE JUNIO DE 2018.

ARTÍCULO UNICO.- Se reforman diversas disposiciones de la LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- La Secretaría de Educación del Gobierno del Estado realizará las adecuaciones normativas y administrativas que correspondan para dar cumplimiento al presente decreto en un plazo que no exceda de 120 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado en Victoria de Durango, Dgo., a los (30) treinta días del mes de Mayo del año (2018) dos mil dieciocho.

DIP. JESÚS EVER MEJORADO REYES, PRESIDENTE; DIP. OMAR MATA VALADEZ, SECRETARIO; DIP. MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ, SECRETARIA. RÚBRICAS.

DECRETO 81, LXVIII LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 29 DE FECHA 11 DE ABRIL DE 2019.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman y adicionan los artículos 21 y 177 de la Ley de Educación del Estado de Durango.

T R A N S I T O R I O S

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- La implementación del presente Decreto en los planteles de educación básica se llevará a cabo a partir del ciclo escolar 2019-2020 y en los de educación media superior y superior, en el ciclo lectivo correspondiente al segundo semestre de 2019.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (26) veintiséis días del mes de marzo del año (2019) dos mil diecinueve.

DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA, PRESIDENTE; DIP. MA. ELENA GONZÁLEZ RIVERA, SECRETARIA; DIP. FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ, SECRETARIO. RÚBRICAS.

DECRETO 82, LXVIII LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 29 DE FECHA 11 DE ABRIL DE 2019.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción XVI del artículo 9 de la Ley de Educación del Estado de Durango.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado en Victoria de Durango, Dgo., a los (26) veintiséis días del mes de marzo del año (2019) dos mil diecinueve.

DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA, PRESIDENTE; DIP. MA. ELENA GONZÁLEZ RIVERA, SECRETARIA; DIP. FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ, SECRETARIO. RÚBRICAS.

DECRETO 95, LXVIII LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 13 EXTRAORDINARIO DE FECHA 28 DE MAYO DE 2019.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman el segundo párrafo y la fracción V, se adiciona la fracción VI y se recorre la subsecuente al artículo 77 Bis, se adiciona un párrafo al artículo 136, se reforman las fracciones II y III, y se adiciona la fracción IV que ahora se compone de dos párrafos al artículo 137 de la Ley de Educación del Estado de Durango.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá, se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (02) dos días del mes de mayo del año (2019) dos mil diecinueve.

DIP. CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA, PRESIDENTE; DIP. MA. ELENA GONZÁLEZ RIVERA, SECRETARIA; DIP. FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ, SECRETARIO. RÚBRICAS.

DECRETO 96, LXVIII LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 13 EXTRAORDINARIO DE FECHA 28 DE MAYO DE 2019.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman las fracciones III y IV del artículo 9 BIS, la fracción XLVI del artículo 21 y el primer párrafo del artículo 103; y se adiciona la fracción XLVII, del artículo 21, con los incisos de la a) a la g); todos estos ordenamientos correspondientes a la Ley de Educación del Estado de Durango.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

Artículo Segundo. Las autoridades realizarán las adecuaciones correspondientes en el presupuesto de egresos 2020, para iniciar su aplicación con los educandos en el ciclo escolar 2020-2021.

Artículo Tercero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá, se publique, circule y observe.
Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (02) dos días del mes de mayo del año (2019) dos mil diecinueve.

DIP. CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA, PRESIDENTE; DIP. MA. ELENA GONZÁLEZ RIVERA, SECRETARIA; DIP. FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ, SECRETARIO. RÚBRICAS.

DECRETO 196, LXVIII LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 98 DE FECHA 8 DE DICIEMBRE DE 2019.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona al Capítulo Décimo Segundo de la Ley de Educación del Estado de Durango los artículos 171 bis, 171 ter, 171 quater, 171 quinquies, 171 sexies, 171 septies y 171 octies.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan al presente decreto.

ARTÍCULO TERCERO. El ciudadano Gobernador del Estado, sancionará promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (12) doce días del mes de noviembre del año (2019) dos mil diecinueve.

DIP. GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, PRESIDENTA; DIP. ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, SECRETARIA; DIP. MA. ELENA GONZÁLEZ RIVERA, SECRETARIA. RÚBRICAS.

DECRETO 197, LXVIII LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 98 DE FECHA 8 DE DICEMBRE DE 2019.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción VII del artículo 9, se reforma la fracción XLVI y se adicionan las fracciones XLVIII, XLIX, L, LI y LII del artículo 21 de la Ley de Educación del Estado de Durango.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTICULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El ciudadano Gobernador del Estado, sancionará promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (12) doce días del mes de noviembre del año (2019) dos mil diecinueve.

DIP. GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, PRESIDENTA; DIP. ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, SECRETARIA; DIP. MA. ELENA GONZÁLEZ RIVERA, SECRETARIA. RÚBRICAS.

DECRETO 198, LXVIII LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 98 DE FECHA 8 DE DICIEMBRE DE 2019.

ÚNICO. - Se adiciona un segundo párrafo al artículo 77 de la Ley de Educación del Estado de Durango.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El ciudadano Gobernador del Estado, sancionará promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (12) doce días del mes de noviembre del año (2019) dos mil diecinueve.

DIP. GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, PRESIDENTA; DIP. ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, SECRETARIA; DIP. MA. ELENA GONZÁLEZ RIVERA, SECRETARIA. RÚBRICAS.

DECRETO 280, LXVIII LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 26 DE FECHA 29 DE MARZO DE 2020.

PRIMERO. – Se adiciona un párrafo segundo al artículo 104 a la LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (11) once días del mes de marzo del año (2020) dos mil veinte.

DIP. MARIA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, PRESIDENTA; DIP. NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA, SECRETARIA; DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA, SECRETARIO. RÚBRICAS.

DECRETO 281, LXVIII LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 26 DE FECHA 29 DE MARZO DE 2020.

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma el artículo 9 de la Ley de Educación del Estado de Durango.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (11) once días del mes de marzo del año (2020) dos mil veinte.

DIP. MARIA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, PRESIDENTA; DIP. NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA, SECRETARIA; DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA, SECRETARIO. RÚBRICAS.

DECRETO 282, LXVIII LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL 26 DE FECHA 29 DE MARZO DE 2020.

ARTÍCULO ÚNICO. - Se adiciona un segundo párrafo al artículo 85 de la Ley de Educación del Estado de Durango.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El ciudadano Gobernador del Estado, sancionará promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (11) once días del mes de marzo del año (2020) dos mil veinte.

DIP. MARIA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, PRESIDENTA; DIP. NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA, SECRETARIA; DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA, SECRETARIO. RÚBRICAS.

DECRETO 498, LXVIII LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 11 EXTRAORDINARIO DE FECHA 23 DE MARZO DE 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 9 en su fracción XVI, 93 y 96 de la Ley de Educación del Estado de Durango.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTICULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (23) veintitrés días del mes de febrero del año (2021) dos mil veintiuno.

DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO, PRESIDENTE; DIP. MARIA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, SECRETARIA; DIP. CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ, SECRETARIA. RÚBRICAS.

DECRETO 67, LXIX LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 103 BIS DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2021.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adicionan los artículos 135 BIS, 135 TER, 135 QUATER, 135 QUINQUIES, 135 SÉXIES, 135 SÉPTIES y 135 OCTIES, a la Ley de Educación del Estado de Durango.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

TERCERO. En un plazo máximo de 60 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto deberá encontrarse instalada la Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior del Estado de Durango.

CUARTO. Con el propósito de garantizar la gradualidad de la gratuidad en la educación superior que prevé la Ley General de Educación Superior, el cumplimiento del presente decreto se hará conforme disponibilidad presupuestal que determine el Gobierno Federal, a través del Fondo Federal Especial para la Obligatoriedad y Gratuidad de la Educación Pública.

El ciudadano Gobernador del Estado, sancionará promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 14 (catorce) días del mes de diciembre del año de 2021 (dos mil veintiuno).

DIP. GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ, PRESIDENTE; DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, SECRETARIA; DIP. ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ, SECRETARIA. RÚBRICAS.

--- ---

DECRETO 68, LXIX LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 103 BIS DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2021.

Artículo Único. - Se reforma la fracción VII del artículo 9, así como las fracciones XX y XXXVI, inciso h) del artículo 21 de la Ley de Educación del Estado de Durango.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se contravengan al contenido del presente decreto.

El ciudadano Gobernador del Estado, sancionará promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 14 (catorce) días del mes de diciembre del año de 2021 (dos mil veintiuno).

DIP. GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ, PRESIDENTE; DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, SECRETARIA; DIP. ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ, SECRETARIA. RÚBRICAS.

--- ---

DECRETO 69, LXIX LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 103 BIS DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2021.

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma la fracción III del artículo 77 BIS de la Ley de Educación del Estado de Durango.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El ciudadano Gobernador del Estado, sancionará promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 14 (catorce) días del mes de diciembre del año de 2021 (dos mil veintiuno).

DIP. GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ, PRESIDENTE; DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, SECRETARIA; DIP. ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ, SECRETARIA. RÚBRICAS.

DECRETO 149, LXIX LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 48 DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2022.

Artículo Único. - Se reforma la fracción I del artículo 146 de la Ley de Educación del Estado de Durango.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se contravengan al contenido del presente decreto. El ciudadano Gobernador del Estado, sancionará promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (31) treinta y un días del mes de mayo del año (2022) dos mil veintidós.

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ PRESIDENTE. DIP. SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ SECRETARIA. DIP. ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ SECRETARIA.

DECRETO 150, LXIX LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 48 DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2022.

UNICO. – Se reforman las fracciones VIII y IX y se adiciona la fracción X al artículo 171 TER de la Ley de Educación del Estado de Durango.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente proyecto de decreto. El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (31) treinta y un días del mes de mayo del año (2022) dos mil veintidós.

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ PRESIDENTE. DIP. SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ SECRETARIA. DIP. ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ SECRETARIA.

DECRETO 151, LXIX LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 48 DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2022.

UNICO. – Se reforman las fracciones LI y LII y se adicionan las fracciones LIII y LIV al artículo 21 de la Ley de Educación del Estado de Durango.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente proyecto de decreto. El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (31) treinta y un días del mes de mayo del año (2022) dos mil veintidós.

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ PRESIDENTE. DIP. SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ SECRETARIA. DIP. ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ SECRETARIA.

DECRETO 152, LXIX LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 48 DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2022.

UNICO. – Se reforman las fracciones XXVIII y XXIX y se adicionan las fracciones XXX y XXXI al artículo 9 de la Ley de Educación del Estado de Durango.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente proyecto de decreto. El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (31) treinta y un días del mes de mayo del año (2022) dos mil veintidós.

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ PRESIDENTE. DIP. SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ SECRETARIA. DIP. ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ SECRETARIA.

DECRETO 153, LXIX LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 48 DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2022.

UNICO. – Se reforma la fracción XLIX del artículo 21 de la Ley de Educación del Estado de Durango.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente proyecto de decreto. El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (31) treinta y un días del mes de mayo del año (2022) dos mil veintidós.

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ PRESIDENTE. DIP. SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ SECRETARIA. DIP. ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ SECRETARIA.

DECRETO 330, LXIX LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 24 DE FECHA 23 DE MARZO DE 2023.

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma el artículo 21 BIS de la Ley de Educación del Estado de Durango.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se contravengan al contenido del presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., el (1ro.) primero de marzo del año (2023) dos mil veintitrés.

DIP. BERNABE AGUILAR CARRILLO PRESIDENTE. DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ SECRETARIA. DIP. SILVIA PATRICIA JIMENEZ DELGADO SECRETARIA.

DECRETO 331, LXIX LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 24 DE FECHA 23 DE MARZO DE 2023.

ÚNICO: Que adiciona el Artículo 102 Quater a la Ley de Educación del Estado de Durango.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor en día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo establecido en el presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., el 1ro. (primero) de marzo del año (2023) dos mil veintitres.

DIP. BERNABE AGUILAR CARRILLO PRESIDENTE. DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ SECRETARIA. DIP. SILVIA PATRICIA JIMENEZ DELGADO SECRETARIA.

DECRETO 356, LXIX LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 37 DE FECHA 7 DE MAYO DE 2023.

Artículo Único. Se adiciona un artículo 163 bis a la Ley de Educación del Estado de Durango.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (19.) diecinueve días del mes de abril del año (2023) dos mil veintitrés.

DIP. MARISOL CARRILLO QUIROGA VICEPRESIDENTA. DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ SECRETARIA. DIP. SILVIA PATRICIA JIMENEZ DELGADO SECRETARIA.

DECRETO 433, LXIX LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 88 DE FECHA 2 DE NOVIEMBRE DE 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se reforma el artículo 85 de la Ley de Educación del Estado de Durango.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente proyecto de decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (17) diecisiete días del mes de octubre del año (2023) dos mil veintitrés.

DIP. SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR PRESIDENTA. DIP. MARISOL CARRILLO QUIRIGA SECRETARIA. DIP VERÓNICA PÉREZ HERRERA SECRETARIA.

DECRETO 434, LXIX LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 88 DE FECHA 2 DE NOVIEMBRE DE 2023.

UNICO. – Se reforma el primer párrafo del artículo 77; se adiciona la fracción XIII y esta pasa a ocupar el numeral consecutivo como la fracción XIV al artículo 135 QUATER; se reforma la fracción II del artículo 170, todos de la Ley de Educación del Estado De Durango.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente proyecto de decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (17) diecisiete días del mes de octubre del año (2023) dos mil veintitrés.

DIP. SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR PRESIDENTA. DIP. MARISOL CARRILLO QUIRIGA SECRETARIA. DIP VERÓNICA PÉREZ HERRERA SECRETARIA.

DECRETO 436, LXIX LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 89 DE FECHA 5 DE NOVIEMBRE DE 2023.

UNICO. – Se adiciona un segundo, tercero y cuarto párrafo a la fracción VII del artículo 21, un segundo párrafo al artículo 117 y un segundo párrafo a la fracción VII del artículo 135 Séxies, de la Ley de Educación para el Estado de Durango.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente proyecto de decreto.

El ciudadano Gobernador del Estado, sancionará promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (17) diecisiete días del mes de octubre del año (2023) dos mil veintitrés.

DIP. SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR PRESIDENTA. DIP. MARISOL CARRILLO QUIRIGA SECRETARIA. DIP VERÓNICA PÉREZ HERRERA SECRETARIA.

DECRETO 437, LXIX LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 89 DE FECHA 5 DE NOVIEMBRE DE 2023.

ÚNICO. – Se reforma el artículo 26 de la Ley de Educación del Estado de Durango.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (17) diecisiete días del mes de octubre del año (2023) dos mil veintitrés.

DIP. SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR PRESIDENTA. DIP. MARISOL CARRILLO QUIRIGA SECRETARIA. DIP VERÓNICA PÉREZ HERRERA SECRETARIA.

DECRETO 438, LXIX LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 89 DE FECHA 5 DE NOVIEMBRE DE 2023.

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforman las fracciones LIII y LIV y se adiciona la fracción LV al artículo 21 de la Ley de Educación del Estado de Durango.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se contravengan al contenido del presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (17) diecisiete días del mes de octubre del año (2023) dos mil veintitrés.

DIP. SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR PRESIDENTA. DIP. MARISOL CARRILLO QUIRIGA SECRETARIA. DIP VERÓNICA PÉREZ HERRERA SECRETARIA.